

189
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARACÓN

FACTIBILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS REFORMAS HECHAS AL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL DIA 24 DE MAYO
DE 1996, A LOS JUICIOS DE ORDEN CIVIL INICIADOS ANTES DE LA
VIGENCIA DEL DECRETO ANTES MENCIONADO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA: BLANCA LUNA MENDOZA.

ASESOR: DR. ELIAS POLANCO BRAGA.

MEXICO, 1999.

270739

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS A DIOS Y A LA VIRGEN:

Por permitirme culminar mi carrera en
compañía de mis seres queridos.

A MEMORIA DE LA SRA. AGRIPINA:

Quien con ejemplo y consejo me
inculco honradez, verdad y respeto,
"NUNCA TE OLVIDARE".

A MIS PADRES:

Quienes con sus consejos, amor y
ejemplo me guiaron y me dieron la
fortaleza para lograr mi meta.

A MI HERMANA:

Quien con su inocencia me enseñó
los verdaderos valores de la vida y
apreciar cada momento de ella.

A MI NOVIO:

Quien con su cariño, ternura y confianza, me ayudo a superar todos los obstáculos que se presentaron, y me impulso para salir adelante.

J. H. M. M. Q. E. O. M. A.. E. T.

A LOS CATEDRATICOS:

Que a lo largo de mi trayectoria como estudiante, me transmitieron sus conocimientos.

AL DR. ELIAS POLANCO BRAGA.

Con respeto y gratitud por su valiosa colaboración y conocimiento.

A MIS GRANDES AMIGOS:

LIC. ESPINOSA, LIC. JASSO

Y LIC. BERMUDEZ:

Quienes con su apoyo y sabiduría me instruyeron la Carrera de Licenciado en Derecho.

A LA UNIVERSIDAD U. N. A. M.
QUE A TRAVES DE LA E. N. E. P.
ARAGON:

Me acogido y me ha permitido que
bajo su seno adquiriera los
conocimientos necesarios para ser
profesionista.

A MIS AMIGOS:

Quienes con su aliento me
apoyaron y me enseñaron el valor
de lo vivido.

AL LIC. FRANCISCO:

Con respeto y gran gratitud, por
haberme apoyado en todo momento
y compartir conmigo su sabiduría.

FACTIBILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS REFORMAS HECHAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL DIA 24 DE MAYO DE 1996, A LOS JUICIOS DE ORDEN CIVIL INICIADOS ANTES DE LA VIGENCIA DEL DECRETO ANTES MENCIONADO.

INDICE.

INTRODUCCION.....I

CAPITULADO.

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES DEL PROCESO CIVIL.

1.1.- Concepto, características.....	1
1.2.- Antecedentes de Código de Procedimientos Civiles.....	6
1.3.- Etapas del proceso civil.....	11
1.4.- Sujetos en el proceso:.....	16
a).- las partes	
b).- Órgano Jurisdiccional.	
1.5.- Actividades procesales de los sujetos en el proceso.....	23

CAPITULO SEGUNDO.

LA RETROACTIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO.

2.1.- Concepto de la Retroactividad.....	29
2.2.- Antecedentes de la Retroactividad.....	34
2.3.- La Retroactividad de las leyes procesales en nuestro derecho Positivo Mexicano.....	38
2.4.- Análisis del primer párrafo del artículo 14 Constitucional.....	44
2.5.- Retroactividad desde el punto de vista Jurisprudencial.....	49

CAPITULO TERCERO.

REFORMAS PUBLICADAS EL 24 DE MAYO DE 1996, AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

3.1.- Análisis de la exposición de motivos de los legisladores.....	54
3.2.- Principales artículos que pudieren ser materia de aplicación retroactiva.....	62
3.3.- Vigencia de las reformas y su critica, basada en el primer artículo transitorio del decreto.....	75

CAPITULO CUARTO.

LA APLICACIÓN DE LA RETROACTIVA EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTERIORMENTE A LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996.

4.1.- Casos en los cuales si se violaría el artículo 14 Constitucional, al aplicarse en forma retroactiva los preceptos legales reformados.....	83
4.2.- Efectos prácticos en caso de aplicación de retroactividad en los juicios iniciados anteriormente a la entrada en vigor de las reformas del 24 de Mayo de 1996.....	89
4.3.- Planteamiento personal.....	100
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFIA.....	109

INTRODUCCION.

El presente trabajo de Investigación de tesis, esta dirigido a aquellas personas que se interrelacionan con los procedimientos contenciosos del orden civil, por lo que a lo largo del mismo trataré de enfocar los aspectos más sobresalientes de mi trabajo, desde el punto de vista doctrinal, legislativo y Jurisprudencial.

El motivo primordial que me motivó a elaborar el presente estudio respecto del tema de la retroactividad en el Derecho Mexicano, es la enorme problemática y contradicciones de criterio e interpretación que se han generado entre los abogados al derecho, por el contenido y alcance del primer artículo transitorio de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de Mayo de 1996, en lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto de aquellos juicios iniciados con antelación a la entrada en vigor de las reformas anteriormente referidas, ya que algunos afirman la posible aplicación de la retroactividad

Si atendemos al aforismo romano: *ubis societas, ibi ius*; el cual significa que donde hay sociedad, hay derecho, se debe de entender que en tanto exista una sociedad, en esta debe existir un régimen de derecho que atienda a las necesidades actuales de cualquier integrante de dicho conglomerado humano, para regir la conducta del hombre dentro de dicha sociedad, por lo que cuando ese régimen de derecho se ve superado por la dinámica social, es menester que el mismo se adecué y que los hombres provoquen los cambios y avances necesarios para enfrentar los nuevos tiempos y satisfacer las necesidades jurídicas de los individuos integrantes de la colectividad.

Estos cambios y adecuaciones al Derecho se presentan todos los días, la gran mayoría de ellos resultan de vital importancia para los integrantes de la Sociedad, mas sin embargo por vocación propia intentaré por medio del presente trabajo analizar las ultimas reformas efectuadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Mayo de 1996, mismas que originaron enormes cambios al Procedimiento Civil Mexicano, dentro de la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, reformas que tuvieron su origen en la necesidad del Poder Legislativo de actualizar y depurar las normas que ordenan y conducen la actividad procesal, buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe de existir dentro de los procedimientos judiciales, en países que como el nuestro viven dentro de un Estado de Derecho.

Pero el sano equilibrio que pretendieron nuestros legisladores con sus innovadoras reformas, sufrió un disturbio al no ser considerada adecuadamente y conforme a derecho la aplicación de dichas reformas en aquellos juicios del orden civil iniciados con antelación a las reformas, creando con ello un caos dentro de los procedimientos judiciales existentes bajo los supuestos antes anotados, el cual derivó en que cada una de las personas abocadas a la aplicación del Derecho, incluyendo a los litigantes y miembros de las Judicatura, tengan una enorme diversidad de criterios e interpretaciones, las mas de las veces encontradas entre si.

Lo anterior provocó que se generaran conflictos respecto del tema antes aludido, en lo que se consideraría la aplicación retroactiva de la ley procesal civil en el Distrito Federal, existiendo a la fecha criterios a favor o en contra de dicha aplicación retroactiva, criterios que encuentran sustento en muy diversas fuentes, ya

que las referidas reformas al no ser debidamente explícitas y no delimitar adecuadamente su campo de acción, provocaron la aparición de muchas y muy diversas interpretaciones, provocando que las personas, como la suscrita, que nos iniciamos en el ámbito de la abogacía, tengamos dudas y temores respecto de las bondades del trabajo de nuestros legisladores.

Por lo anterior en el presente trabajo, se plantea que para la aplicación de las reformas a aquellos juicios iniciados con antelación se debe de atender al estado en que se encuentre cada caso en particular, y en casos muy específicos cabe la aplicación retroactiva en el proceso civil, como la posible solución al problema a mi juicio originado por el multireferido primer Artículo transitorio de las reformas al Código de Procedimientos Civiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Mayo de 1996, en el cual insisto no se regularon adecuadamente los casos en los cuales sí deben de ser aplicadas dichas reformas procesales, en relación a aquellos juicios que se ventilaban con la Legislación anterior a estas reformas, creando un caos interpretativo en cada litigante, Juez y Magistrado.

Es por lo anteriormente expuesto que se considera que se debe abordar tan importante tema, planteando una posible solución a los conflictos creados, procurando en todo momento no causar perjuicio o agravio a las partes involucradas en los Juicios del Orden Civil que habían sido incoados con anterioridad a la entrada en Vigor de las referidas reformas.

GENERALIDADES DEL PROCESO CIVIL.

1.1.- CONCEPTO Y CARACTERISTICAS.

Antes de abordar plenamente el objeto de estudio de nuestro trabajo, hay que analizar la estructura básica del proceso, con lo cual facilitará la comprensión y análisis de mismo, basado en lo anterior, recordemos que en épocas anteriores solo disponíamos de la fuerza física, para defender nuestros derechos que considerábamos lesionados. Fue así que con el transcurso del tiempo encontramos soluciones mas apropiadas, plasmando nuestros derechos en libros que se les confirieron lo nombres de códigos, leyes y reglamentos, regulando conductas de manera coactiva. El marco que se ocupa en este caso abarca al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual regula el procedimiento en materia civil.

Al definir al proceso es de hacer notar que lo doctrinarios hasta la fecha no se han puesto de acuerdo sobre su significado, por lo que se hará mención y análisis de los conceptos mas aceptables que a la fecha se acoplen con la realidad jurídica, puede advertirse que estos autores, caen en el círculo de definir con lo que se quiere definir o se hace una descripción simplista sobre su significado.

Iniciemos con el concepto gramatical de la expresión PROCESO, siendo éste un "vocablo latín: processus que significa acción de adelante; y la palabra PROCEDIMIENTO que proviene del latín procedere que significa ir en realidad o figuradamente algunas personas o cosas, unas tras otras guardando cierto orden."¹

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., U. N. A. M., México 1989, p. 2568.

En tanto que existe una lista enorme de doctrinarios como se menciona a continuación algunos de ellos.

ALESSANDRI. Consideraba que el proceso “es el agregado de los escritos, documentos y actuaciones que sucesivamente se presentan y verifican durante el juicio.”²

BECERRA BAUTISTA . El proceso “es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelve entre partes una controversia sobre derechos substanciales.”³

CAMIRAGUA. Nos dice que es un “sinónimo de expediente o autos y serie de actividades que deben llevar a cabo para lograr el pronunciamiento del juez sobre el asunto o contienda sometida a su resolución por las partes.”⁴

CHIOVENDA. Define “el proceso como el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de ley (con relación a un bien que se pretende garantiza por ella) por parte de los órganos de jurisdicción. Está, pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes y aún de terceros encaminados a la realización del Derecho Objetivo.”⁵

HERNANDO DEVIS ECHANDIA. Define al proceso como: “el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en

² Cit. Por Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1969, p. 8

³ Becerra Bautista José, El Derecho Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 1

⁴ Cit. Por Briseño Sierra Humberto, Op. Cit. P. 8.

⁵ Cit. Por De Pina Rafael, Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 202.

vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción, mediante la actuación de la ley, en su concreto."⁶

J. CONTURE. Define al proceso como "una secuela o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión."⁷

LIRA. Nos dice que proceso "es el conjunto de actuaciones que se forman ante los tribunales y de los documentos justificativos que se unen a ellas para ilustrar y resolver a su tiempo la cuestión."⁸

PALLARES EDUARDO. Manifiesta que la palabra proceso se utiliza en general para "el conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación,"⁹ empleando dicha significación tanto para la ciencia del derecho como para las ciencias naturales, basado en ese significado, ARELLANO GARCIA considera que el proceso jurídico "es la serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persiguen, lo que configura la institución de que se trata."¹⁰ Asimismo estima el mismo Arellano que entre los procesos jurídicos esta el proceso jurisdiccional, que "es aquel que lleva a cabo entre los

⁶ Cit. Por Briseño Sierra Humberto, Op. Cit., T. III, p. 9

⁷ J. Couture Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1990, p. 122

⁸ Cit. Por Briseño Sierra Humberto, Op. Cit., T. III, p. 8

⁹ Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1981, p.9.

¹⁰ Arellano Garcia Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 64.

órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades.”¹¹

ROCCO UGO. Define el proceso como “el conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, necesarias para la declaración coactiva de los intereses protegidos por las normas jurídicas, en caso de incertidumbre o de inobservancia de las mismas normas.”¹²

Algunos de los doctrinarios confunden su concepción de proceso con procedimiento, esto se debe a que dentro del proceso está incluido el procedimiento, es decir que sin la existencia de un proceso no habría pauta a un procedimiento.

Si se observa cuidadosamente, la mayoría de los doctrinarios coinciden en ciertas características en este concepto, aunque cada concepto tiene diversos significados de donde es posible precisar lo siguiente:

A).- El cúmulo o conjunto de actos. Esta característica es un elemento esencial en el proceso, ya que se requiere la existencia plural de conductas desplegadas en el desarrollo del mismo, no siendo solo un acto de un sujeto, sino es una serie de actos de hechos jurídicos, de actos jurídicos, imputables a sujetos que han de actuar en el proceso.

B).- Regulados normativamente. Para que exista un orden lógico jurídico, previamente establecido, que el legislador ha previsto en forma general e impersonal, abstractamente, actos del juez y actos de los demás sujetos que intervinieren en el proceso, fijando normas orientadoras a seguir para ventilar las controversias que pudieran suscitarse, apoyado el proceso por un derecho objetivo.

¹¹ IDEM. p. 64.

¹² Rocco Hugo. Teoría General del Proceso civil. Editorial Porrúa, México. 1959. p. 81.

C).- Sujetos que intervienen. La conducta que se regula dentro del significado proceso es de personas jurídicas, físicas o morales, pues, los actos que en el proceso se realizan, unos son del juzgadores y otros son de las partes que han deducido sus propias pretensiones. Pero pueden intervenir otros sujetos que pueden deducir algún derechos propio, o que son llamados dentro del proceso pero que son ajenos al mismo, es decir, no se ven afectados con la sentencia que dicte, tal es el caso de peritos y de testigos.

D).- El juzgador. Que tiene facultades para actuar como órgano del Estado realizando una función de dirección, distinguido también por su competencia o jurisdicción.

E).- Solución de la controversia planteada. Considerando que es el objeto o fin que persiguen las partes en el proceso, solicitando al órgano jurisdiccional la solución de su problema, ya sea para la declaración , defensa o realización coactiva de los derechos que se pretendan, abarcando casos como la jurisdicción voluntaria, que en opinión de algunos doctrinarios no es de considerarse como un proceso.

En base a lo anterior se entenderá como proceso para objeto del presente trabajo de tesis al conjunto de actividades y formalidades que realizan el juez, las partes y en su caso eventualmente terceros, regulados por preceptos legales, que se inician con la demanda y terminan con la sentencia que resuelve la controversia planteada, o bien que declara un derecho.

Esta definición reviste determinadas características que son:

- Conjunto de actividades realizados durante el proceso se denominan actuaciones judiciales.
- Las actuaciones deben revestir formalidades establecidas por las leyes.
- El proceso siempre se inicia con una demanda.
- La solución de la controversia, que es el fin que persiguen las partes en el juicio.

1.2.- ANTECEDENTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Establecidos al principio la materia de nuestro trabajo, ahora asentaremos los antecedentes de la legislación procesal, para ello es necesario analizar las raíces que dieran como resultado la existencia de un código que marca los pasos para la impartición de justicia.

Es de hacer notar que el proceso es de derecho romano canónico, tarea que logró el parlamento de París, "con fundamento de derecho romano e infiltraciones de elementos locales y costumbres germánicas,"¹³ fundamentos que llegaron de Europa a nuestro país a través del derecho español en la conquista, y aunque nuestra patria estuvo habitada por muchos pueblos, quienes indudablemente crearon sus propios sistemas de derechos, fue sustituido el sistema indígena por las leyes españolas, quienes tenían su base fundamental en las Leyes de las Partidas, las leyes de Toro de 1505, La nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805.

En la proclamación de Independencia, en lo que la legislación española siguió influenciando en la legislación de México, como ocurrió en la Ley de Procedimientos expedida el 4 de Mayo de 1857 por el presidente Conmonfort. Dicha ley no constituía un Código completo; el primer código que tuvo carácter de código procesal completo fue el que se constituyo en 1872, que fue basado en gran parte de la ley española. Pasaron sólo 12 años para que fuera sustituido por el Código de Procedimientos Civiles del 15 de mayo de 1884, pero dicho código se consideraba muy obsoleto, y se sentía la necesidad de reformarlo, "fue la publicación del Código Civil del 28 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil, y a esa necesidad respondían los proyectos redactados por el Licenciado Solorzano."¹⁴

Fueron muchos los esfuerzos por la comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, para la realización de un nuevo código y hasta en algunos momentos rechazados los proyectos realizados, hasta el Código Procesal Civil de 1932, fue aprobado y promulgado, durando su periodo de elaboración un espacio de tiempo de 3 años, en éste código se encontraron importantes modificaciones en la regulación del Proceso Civil, "desde el capítulo de ACCIONES que da una pauta a jueces y litigantes, hasta la justicia de paz, que es esencialmente simple y rápida, así como también encontramos en el novísimo ordenamiento que el derecho procesal queda encuadrado entre las ramas del derecho público, que el juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad; que el juicio se suprime la obscuridad y la delación, que se hace un ensayo del juicio oral; que se abrevia trámites, se fija la litis, los recursos se modifican, se

¹¹ Rocco Ugo. Op. Cit., p. 166.

¹⁴ Pallares Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, U. N. A. M., México, 1962, p. 144.

establece el juicio arbitral en forma practica..."¹⁵, por mencionar algunas modificaciones relevantes. Es evidente que este Código tenía tendencia al Juicio Oral y dotar de facultades al juez.

Estas innovaciones, no impidieron que el proceso civil continuara teniendo carácter escrito y entorpecido por un sistema de impugnaciones e incidentes, lo cual conduce a su excesiva lentitud. Posteriormente se siguieron muchas orientaciones semejantes a las del código vigente del Distrito Federal para realizar el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, dicho código federal entro en vigor el 27 de marzo de 1943, proyecto elaborado por Adolfo Maldonado; éste mostraba muchas innovaciones, una es que fue el primer Código Procesal Mexicano que no se basaba en estructuras y técnicas españolas, sino en doctrina Italiana y orientando el proceso civil, en mayor medida y con mejor técnica hacia la oralidad y publicidad.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942 se dividió en tres libros: Disposiciones generales, Contenciosos y Procedimientos Especiales, tratando de reducir los procedimientos especiales para estructurarse sobre un juicio único o modelo. (Posteriormente hasta 1988 se adiciono un libro cuarto De la Cooperación Procesal Internacional). Este Código sirvió como texto supletorio a diversas leyes federales que hasta el momento se encuentran vigentes.

Posteriormente se hizo el anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal de 1948, que fue elaborado por la comisión integrada por Ernesto Santo Galindo, Luis Rubio Siliceo y José Castillo Larrañaga. Cuyas innovaciones fueron : la introducción de un "título preliminar con reglas para su interpretación y aplicación, se estructuro sobre tres libros; Disposiciones comunes,

¹⁵ Pallares Eduardo, Op Cit., p. 146.

Del juicio en General y Juicios en particular, y Procedimientos Especiales; se basó en el criterio procesal para clasificar las acciones en declarativas, constitutivas y de condena, previendo la condena a una prestación futura, faculto al Juez y a las partes para examinar y hacer valer los presupuestos procesales; reglamento de manera más completa y sistemática a las partes, consignando expresamente sus deberes de lealtad y probidad y el concepto de carga procesal, dedico un titulo al proceso familiar especificando las reglas generales que rigen esta materia a los diversos tipos de juicios especiales;"¹⁶ pero el proyecto no fué ni sometido al órgano Legislativo del Distrito Federal.

En lo que atañe a la legislación federal, el 31 de diciembre de 1942 se expide el actual Código Federal de Procedimientos Civiles, que entro en vigor el 27 de marzo de 1943. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se encuentra actualmente vigente fue realizado en la presidencia de Pascual Ortiz Rubio el 31 de diciembre de 1931, publicado en el Diario Oficial del primero al 21 de septiembre de 1932, y empezó a regir el día primero de octubre de 1932. Constando de una división de dieciséis títulos y un titulo especial, su contenido precisa, acciones y excepciones, reglas generales, competencia, impedimentos recusaciones y excusas, actos prejudiciales, juicio ordinario, juicios especiales, vía de apremio, juicios en rebeldía, tercerías, divorcio por mutuo consentimiento, recursos, juicios sucesorios, jurisdicción controversia del orden familiar y controversia en materia de arrendamiento; y el titulo especial de la justicia de Paz. Por lo que se contempla que los procesos eran muy dilatados.

¹⁶ Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México. 1989, p. 36.

Si bien es cierto, que el Código Procesal Civil, ha perdurado durante mucho tiempo, también lo es, que en el transcurso del tiempo ha sido objeto de reformas con propósito de ir cubriendo necesidades jurídicas de la sociedad día a día y manera actual. De esta manera tenemos las siguientes reformas: el decreto de fecha 20 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de enero de 1991; el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Julio de 1993; el decreto publicado el 23 de septiembre de 1993; el decreto publicado el 6 de Septiembre de 1993; las reformas publicadas en el Diario Oficial de fecha 6 de enero de 1994; pero las que han trascendido más son las ultimas reformas de fecha 24 de Mayo de 1996. Estas ultimas reformas pretenden dar mas celeridad al proceso, ya que reducen el tiempo de duración de incidentes, apelaciones, excepciones así como trata temas relativos a términos de apelación, competencia, caducidad, pruebas, remate, etc., por mencionar algunos, los cuales en muchos de los casos llegaban a retrasar el procedimiento a tal grado que podía llegar a durar años, estas ultimas reformas forman un nuevo comienzo a la continuidad del procedimiento, por lo que se consideran acertadas y las mas importantes reformas realizadas al Código Procesal que hasta la fecha se hayan realizado.

Dichas reformas entraron en vigor, de acuerdo con el primer artículo transitorio, a los sesenta días después de su publicación, siendo su publicación el día 24 de Mayo de 1996, en el gobierno de Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, y como secretario a Emilio Chuoffet Chemor. Estas reformas fueron aprobadas el día 29 de Abril de 1996, por el senador Miguel Alemán Velasco, Presidente, Diputado María Claudia Esqueda Llanes, presidente- Senador Raúl Juárez Valencia, secretario- Diputado Jesús Carlos Hernández Martínez, secretario.

1.3.- ETAPAS DEL PROCESO CIVIL.

Son muchos los autores que no se atreven a hacer la división del proceso en etapas debido a su gran complejidad, pero hay algunos otros que son más intrépidos, a tal grado que especifican que las fases del procedimiento "son las partes en que la lógica y jurídicamente se desarrolla el procedimiento desde que se inicia hasta que llega a su fin para que alcance su objeto normal, que es la terminación del litigio."¹⁷ Tal es el caso de aquellos autores que dividen el proceso en general, de una manera ocasional, y no con todo acierto en: instrucción y juicio, subdividiendo a la instrucción en: postulatoria, probatoria y preclusiva; y siendo el juicio donde se dicte la sentencia, quedando esquematizada de la siguiente manera:

	ETAPA POSTULATORIA
"ETAPA DE INSTRUCCIÓN:	ETAPA PROBATORIA, (en el que se encuentra el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas).
	ETAPA PRECONCLUSIVA (de alegatos o conclusiones de las partes.)
JUICIO: Etapa en que se pronuncia o dicta sentencia." ¹⁸	

Sin embargo, como se mencionó, no es muy acertada la división anterior, debido a que cada proceso en sus diferentes materias es diferente, resultando ilógico además que un proceso civil, en todas sus instancias sea considerado en dos etapas.

¹⁷ Arellano Gacia Carlos, Op. Cit., p. 86.

¹⁸ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, Buenos Aires, 1990, p. 139.

Algunos otros hacen una división del procedimiento desde el punto de vista lógico, dividiendo el proceso en tres partes:

"A).- LA INICIAL en que las partes determinan las cuestiones litigiosas que ha de resolver el juez en la Sentencia Definitiva;

B).- LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES que rinden y producen los litigantes, a fin de dar al juez el material suficiente para que pueda resolver el litigio;

C).- LA SENTENCIA DEFINITIVA en las que se deciden las cuestiones litigiosas, y en su caso, la ejecución de la misma."¹⁹

Y apegada a esta división se encuentra la legal, considerada por el tratadista Eduardo Pallares aclarando que las fases son diferentes según el juicio de que se trate, y toma como modelo el juicio ordinario civil.

"1.- LA INICIAL INTRODUCTIVA, en la cual se plantean, mediante escritos de la demanda, contestación, réplica, y duplica, las cuestiones de hechos de derecho materia del juicio;

2.- EL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS;

3.- EL PERIODO DE ADMISION Y REVISION DE PRUEBAS;

4.- EL PERIODO DE ALEGATOS Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA;

5.- LA VIA DE APREMIO, o sea lo concerniente a la ejecución de la sentencia."²⁰

¹⁹ Arellano Garcia Carlos. Op. Cit. P. 86.

²⁰ IDEM. P. 86.

En la anterior división se considera que la palabra procedimiento está mal empleada ya que su significado es usado desde un punto de vista concreto, debiendo utilizarse la palabra proceso, ya que esta palabra es más abstracta. Otro aspecto que es de criticarse, es que dicha división sólo abarca primera instancia, no obstante que el proceso no solo abarca una sola instancia, sino es posible que continúe otras instancias.

Sin embargo hay otras divisiones más detalladas que describen paso a paso el proceso quedando de la siguiente manera:

- A) FASE EXPOSITIVA O POLEMICA,
- B) FASE DEMOSTRATIVA O PROBATORIA,
- C) FASE CONCLUSIVA O DE ALEGATOS,
- D) FASE DE SENTENCIA E IMPUGNACION,
- E) FASE DE EJECUCION.²¹

Para el mejor aprovechamiento del presente trabajo de tesis nos inclinaremos por la división en el ámbito jurídico, basada en el Código de Procedimientos Civiles, que es la que se utiliza dentro de nuestro derecho procesal la cual es conformada por las siguientes etapas:

1.- ETAPA DE CONOCIMIENTO O DE PLANTEAMIENTO

También conocida por otros autores con los nombres de postulatoria, inicial, expositiva o polémica. Esta etapa inicia con la presentación de la demanda y termina con la contestación de la demanda que realice la contraparte. En esta etapa se pueden presentar dos tipos de situaciones a las que conoceremos como:

²¹ Arellano Garcia Carlos, Op. Cit. P. 87

A) Etapa de conocimiento simple.- y consiste en la presentación de la demanda y la contestación a la misma, ya sea allanándose a la demanda o controvirtiendo parcialmente o en su totalidad los hechos y prestaciones que se demandan.

B) Etapa de conocimiento compleja .- en este caso igualmente se presenta una demanda, diferencia consiste en que en el momento de contestarla, misma se plantea una reconvención de la parte contraria, que es considerada por algunos autores como una contra demanda, pero en sí constituye una demanda y procede cuando el demandado a su vez tiene una acción en contra del actor. La etapa concluye con el desahogo de vista que realice la parte demandada reconvencionista, con las excepciones planteadas por la actora desprendidas por la reconvención de la actora desprendidas por la reconvención de la demandada.

2.- ETAPA PROBATORIA O JUSTIFICATIVA.

También conocida como demostrativa la cual se inicia cuando se ha contestado la demanda o reconvención. Y de conformidad con el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, se habrá el juicio a prueba; esta etapa termina con el desahogo de las pruebas; pero con ello no se debe pensar que se ha determinado su valoración, ya que ésta valoración queda pendiente hasta el momento de dictar sentencia.

El objeto en esta etapa consiste en que las partes justifiquen sus aseveraciones que manifestaron en la etapa de conocimiento. Por lo tanto la actividad procesal corresponde a las partes y terceros llamados a juicio.

3.- ETAPA DE PERIODO ALEGATORIO O CONCLUSIVO.

Que inicia justo en el momento en que las partes terminan de desahogar las pruebas y fenece con cuando el juzgador hace la citación de las partes para oír sentencia.

El objetivo del momento procesal mencionado consiste en que las partes deberán convencer al juez con argumentaciones jurídicas que en el transcurso de la actividad procesal de las partes, existieron aportaciones favorables a ellas, y que deben considerarse para dictar una sentencias a favor, la cual debe valorar todas las pruebas y actuaciones de los autos que lo forman, es decir todas las aportaciones que fueron admitidas durante el juicio.

4.- ETAPA DE DECISIÓN O SENTENCIA.

Inicia después de la citación para sentencia, cuando los autos son pasados ante el juez para su análisis y estudio; y concluye en el momento en que se dicta mencionada sentencia.

El objeto en esta etapa consiste en que el juzgador resuelva la controversia planteada por las partes, tomando en consideración todos los elementos de prueba aportados durante el juicio.

Dictada la sentencia las partes pueden inconformarse; provocando con ello el inicio de la segunda instancia, sin que termine el proceso. Esta instancia culmina con otra sentencia, la cual puede confirmar revocar o modificar la sentencia recurrida de primera instancia. El proceso culmina cuando una sentencia ha causado estado y se ejecutan los resolutivos que contiene la sentencia, es decir, cuando se ha realizado la ejecución de Sentencia y ha quedado concluida la solución de la controversia.

1.4.- SUJETOS EN EL PROCESO.

Ahora bien, ya teniendo el significado de proceso analicemos quienes son los que intervienen dentro del mismo, conocidos como sujetos procesales. Esta denominación de "sujetos procesales o de sujetos del proceso corresponde a aquellas personas entre las cuales se constituye la realización jurídica procesal."²² De dichas "relaciones jurídicas procesales además del Estado que es el sujeto de la obligación de prestar la actividad jurisdiccional, existen otros sujetos: los particulares, aquellos que son titulares del derecho de acción o de excepción,"²³ denominados partes, cuando ejercitan una acción o una excepción determinada.

A) LAS PARTES.

Son muchos doctrinarios que al definir el concepto parte se basan en un sentido material y en un sentido formal; consistiendo la diferencia en que parte en sentido material "es aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso; y parte en sentido formal, es aquella que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella, en los personales efectos de la sentencia."²⁴

De las anteriores definiciones se aplicará la de sentido material de la cual, encontramos que parte "es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno,"²⁵

²² Arellano García Carlos, Op. Cit., p. 257.

²³ Hugo Rocco, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa; Hermanos, Compañía y Distribuidores, México, 1939, p. 231.

²⁴ Becerra Buatista José, Op. Cit., p. 20.

²⁵ Idem. P. 19.

y para un mejor entendimiento sobre esta definición se aclara que al referirse a la palabra persona, ésta puede ser física o moral, tomando en cuenta a la persona física, desde que es concebida y a las personas morales desde y hasta que jurídicamente existe. Al referirnos que dicha persona exige del órgano jurisdiccional, significa que puede ser tanto el que hace valer un derecho a través de la acción, como aquel que hace validos sus derechos de defensa, defendiéndose de la demanda oponiendo excepciones y defensas, así como aquel que interviene excluyendo o coadyuvando con cualquiera de los dos, y en algunos casos ambos.

En la aplicación de una norma substantiva, a un caso concreto, abarca no solo a juicios que terminan con una sentencia declarativa, constitutiva o de condena, sino también se entiende a aquellos juicios ejecutivos, cautelares, los que promueven la protección de interese legitimos, fuera de controversia y aún los promoventes de jurisdicción voluntaria, en interés propio o ajeno.

De alguna manera asimilado lo anterior, se observa que la definición de parte en sentido formal, se refiere a aquellos terceros llamados a juicio, (peritos, testigos, etc.) que no son afectados por la sentencia y que resultan extraños al problema discutido, pero que pesan sobre ellos obligaciones sancionadas por la ley para intervenir dentro del proceso, por lo que su no intervención dentro del juicio podría afectarlos, así mismo encontramos a personas afectadas por la sentencia conocidos normalmente por actor y demandado y existen algunos casos en los que manifiesta su derecho un tercero diferente al actor y al demandado denominado tercerista, y propiamente asimilado se refiere a terceros extraños al juicio pero que son llamados a él, los cuales contienen un interés propio en el juicio, como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 652, que a la letra

se transcribe: "en un juicio por dos o mas personas puede venir uno o mas terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio,"²⁶ y no se refiere, a un tercero llamado a juicio como algunos autores lo nombran.

Es notable que para algunos autores con la solo intervención de una persona dentro del juicio adquiere la denominación de parte, esto se adhiere con las definiciones planteadas en sentido material y en sentido formal mencionadas anteriormente.

En este orden de ideas a continuación se expondrán figuras que dentro del procedimiento se pudieran confundir con las partes, además se indicaran los casos en los que sí se les consideran como partes:

LA REPRESENTACION.- Se presenta cuando las partes no pueden comparecer a juicio, por sí mismo, y por lo tanto confiere el interesado facultades para ello, sin que recaigan sobre ellos en lo personal los efectos de la sentencia, en tal caso uno es el titular y otro el que actúa en juicio.

LOS ABOGADOS .- "Estos serán sólo partes en el juicio, cuando tengan la representación de sus clientes mediante un mandato general, un poder especial o un endoso en procuración,"²⁷ fuera de estos supuestos, solo puede intervenir en los procesos asesorando técnicamente a sus clientes.

GESTORES JUDICIALES.- "Esta figura se presenta cuando no existe representación, y una persona sin interés jurídico propio puede comparecer al juicio para actuar a nombre del demandado."²⁸ La gestión no se justifica a favor del actor

²⁶ Código de Procedimientos Civiles. Ediciones Delma, México, 1997.

²⁷ Becerra Bautista José, Op. Cit. P. 25

²⁸ Becerra Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1993, p. 79.

porque nadie puede cuidar de sus derechos mejor que su titular. Para que se presente esta figura debe pedirse una garantía para asegurar a la persona por quien se comparece juicio, en la actualidad son muy pocos los casos que se presentan con esta figura dentro de un juicio.

MINISTERIO PUBLICO.- Puede tener la calidad de parte en un proceso civil, que no persigue un interés propio o ajeno sino, solamente la realización de la voluntad de ley como representante del interés público, así mismo tiene funciones consultivas y como auxiliar del juez, actúa por los ausentes.

TERCERISTAS.- "En procedimiento originalmente iniciado por dos personas, pueden venir otras, bien sea deduciendo derecho propio distinto del actor o del demandado o bien coadyuvando con cualquiera de ellas en la defensa del derecho sustantivo hecho valer,"²⁹ por lo tanto el tercerista es parte en juicio con todos derechos, cargas y obligaciones que corresponden a las partes.

LA INTERVENCION, O TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO.- En nuestra terminología no consagra el término intervención, por lo que algunos doctrinarios lo han referido como tercerías, terceros llamados a juicios, terceros extraños a juicio, sin embargo no importa el nombre que se le de, estos sujetos solo intervienen en la relación procesal, es decir no son partes, son personas extrañas al problema discutido, y no obstante su calidad de extrañas, pesan sobre ellas obligaciones sancionadas por la ley, por lo tanto no les afecta el sentido de la sentencia dentro del juicio. En este caso se encuentran los testigos, es decir, aquellas personas a quienes les consta total o parcialmente los hechos debatidos.

²⁹ Becerra Bautista José, Op. Cit. P. 24

Ya que el uso del término partes indica la existencia de sujetos capaces a derechos y obligaciones, que están contravirtiendo, por que no pudieron ajustares sus actos, voluntariamente a la norma abstracta, en cuanto a los sujetos, al no lograr una solución pacífica a su controversia, recurren al órgano jurisdiccional convirtiéndose, por ese hecho en parte dentro de un juicio y afectándoles la sentencia que pudiere dictar el órgano jurisdiccional.

B) ORGANO JURISDICCIONAL.

Como se menciona en párrafos anteriores, la relación jurídica se establece con la petición de los particulares que son denominados partes cuando ejercitan una acción u oponen una excepción, también encontramos a el estado, que es el sujeto de la obligación de prestar la actividad jurisdiccional.

Jurisdicción desde "el punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas: JUS que significa derecho, DICERE, que significa decir, por lo tanto al Estado lo corresponde decir el derecho".³⁰ Por ello, jurisdicción "es la facultad de decir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida".³¹

Para que el Estado realice dicha actividad debe valerse de la obra de muchos órganos "específicos de carácter público, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales precisas, que establecen la base fundamental de la administración de justicia".³² Por lo tanto el órgano jurisdiccional es el representante del Estado, (jueces y magistrados) con facultades otorgadas constitucionalmente para que a petición de las partes intervenga y decida sobre una situación jurídica controvertida,

³⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. P. 1884.

³¹ Becerra Bautista José. Op. Cit. P. 1884.

³² De Piña Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituto de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México. 1978

con base en normas jurídicas y de ser necesario utilice la fuerza coactiva sobre las partes, para llevar acabo su cumplimiento.

Es sabido que jurisdicción es la potestad de administrar justicia única e indivisible del Estado a sus súbditos, a través de una de sus ramas, el Poder Judicial; a su vez este se auxilia de figuras tales como los jueces y magistrados que intervienen dentro del proceso como árbitros para acoplar las normas jurídicas al caso concreto que se expone y así decidir quien tiene la razón.

Ugo Rocco, nos dice al respecto que "jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de interés jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, que tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del titular del derecho, directamente aquellos interese cuya protección esta legalmente declarada"³³.

De la definición anterior, que prácticamente es un tratado se puede resumir que la función básica de los órganos jurisdiccionales se concreta en tres actividades:

La notio: que es el conocimiento de la controversia;

El iudicium: que es la facultad de decirlo, y

La exsecutio: que es la potestad de ejecutar lo sentenciado.

³³ Ugo Rocco, Op Cit., p. 92.

Para nosotros estas tres funciones se concretan en la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para decidir y resolver, con fuerza vinculativa hacia las partes, sobre una determinada situación jurídica controvertida, que fue sometida a él por la petición de las partes para la mejor observancia de la norma, a través del acto concreto que le concede la jurisdicción que es la sentencia.

El sistema jurisdiccional de un país deriva de las normas constitucionales, porque, como hemos visto, la jurisdicción es la actividad soberana del Estado.

Pero la vinculación de los particulares al sistema jurisdiccional, es decir, su cambio de simples particulares a miembros del poder judicial de un Estado, tiene lugar mediante una designación hecha con sujeción a las mismas normas constitucionales.

La forma de designación varía de país a país, en general, la persona designada debe manifestar su aceptación al cargo para que se integre la relación jurídica de incorporar a la persona designada al Estado y la convierta en titular del órgano jurisdiccional, con dependencia económica exclusiva del erario público y la prohibición del libre ejercicio profesional.

Encontrándose expresamente prohibido a los particulares el hacerse justicia por sí mismos y ejercer violencia para reclamar su derecho, a tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado se ha adjudicado la tarea de proteger y cuidar los derechos de los gobernados, reservándose la facultad de decir el derecho (jurisdicción). Hemos de entender por órganos jurisdiccionales las instituciones o personas encargadas de la administración de justicia.

1.5.- ACTIVIDADES PROCESALES DE LOS SUJETOS EN EL PROCESO.

Con los anteriores puntos que se analizaron se llega a concebir que en el proceso hay una multiplicidad de actos de varios sujetos, que van desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia, entre todos esos actos y todos esos sujetos que los realizan se produce un fenómeno unitario. Esos variados y plurales actos están unificados en relación con el desempeño de una sola función, que es la función jurisdiccional. La finalidad de todos esos múltiples actos es la dicción del derecho para solucionar la controversia que ha sido sometida al juzgador. La nulidad de pluralidad de actos se obtiene en virtud de una finalidad común, que es la tendencia a la solución de la controversia, cada parte con una pretensión distinta. Puede, incluso, haber varias instancias, con la intervención de varios juzgadores, y la nulidad no se pierde, pues se trata de la solución de la controversia que se ha planteado.

Sabemos que todo proceso en el que integra una litis presume, por lo menos, dos partes actor y demandado; que son las partes originales o principales, así como también se entiende la intervención del órgano jurisdiccional, al cual someten sus pretensiones. Ya que el particular puede ocupar el tiempo y las energías de los tribunales estatales solamente y en tanto que para él exista la necesidad de tutela jurídica.

Por lo que respecta "el estado no tiene en el proceso un interés superior a la suma de los individuales, es decir, para el proceso civil como institución esta en primer lugar el interés de la colectividad, ya que sus fines son la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. Lo que ocurre es que el proceso sirve al derecho como un instrumento de creación vivificante, como una constante renovación de las soluciones historias forjadas en el pasado," que sirve como

ejemplo para solución de controversias presentes y futuras. Pero existen algunas veces que dentro de nuestra legislación no prevé soluciones concretas para controversias planteadas, es decir, queda una laguna por cubrir, es por ello, que el derecho se realiza cada día en la jurisprudencia, dicha jurisprudencia sirve de base para la actualización de nuestra legislación.

De lo anterior se desprende que el ejercicio de los derechos vienen a quedar siempre subordinado a la voluntad del titular del derecho, sin que el órgano jurisdiccional pueda hacer mas allá de lo que le solicita el titular.

Atendiendo a esto, el actor mediante la demanda, pide de los órganos jurisdiccionales la actividad necesaria para dar cumplimiento a la acción que pretende hacer valer, ya que considera violados sus derechos que de titular le corresponden, cuando no pudo obtener un espontaneo cumplimiento, esta actividad la realiza apegándose a los correspondientes momentos procesales, que hemos visto anteriormente.

El demandado tiene también el derecho de pedir la actividad jurisdiccional, ya que al tener conocimiento del juicio, es decir, al recibir el escrito inicial de demanda, dicha actividad la solicitará desde su diversa posición, respecto a aquel derecho que su contraparte hace valer en su contra, y dicha actividad consiste en una defensa imparcial y apegada a derecho, manifestados expresamente en su contestación de demanda, a través de sus excepciones y defensas y en su caso reconvención, integrados en la misma contestación.

Pasemos ahora a considerar la actividad de las partes, en sí misma y con relación a los órganos jurisdiccionales dentro de un procedimiento civil, que como anteriormente se ha manifestado dichas actividades guardan siempre una relación

con el Estado a través del órgano jurisdiccional de esta manera tenemos a continuación los siguientes casos:

La demanda, en la cual la parte lesionada o que se presume serlo, ejerce una acción ante la justicia, y en la cual describe de manera sintética sus pretensiones; el juez da traslado de ella al demandado quien, antes de contestarla, puede plantear excepciones y defensas, algunas de previo y especial pronunciamiento como son, por ejemplo, la de incompetencia, la de falta de personalidad, etc.

Si la acción ha sido planteada ante el juez competente, o si el actor actúa sin poder o con un poder deficiente debe, naturalmente, permitirse al demandado paralizar la acción antes de entrarse a discutir el fondo del asunto.

En caso de no plantear el demandado dichas excepciones o habiéndose resuelto acerca de ellas, procede la contestación de la demanda, con la que queda trabado formalmente el litigio, determinando el asunto sobre el cual versa (litis contestatio). Si de acuerdo con lo términos de la demanda y la contestación (litis contestatio) no existen hechos controvertidos, el juez declarará la cuestión de puro derecho y se resolverá como tal. En esta contestación a la vez se puede plantear la reconvencción si considera el demandado que algunos de sus derechos le han sido lesionados por su contrario. A los puntos en los cuales se contravenga cada una de las partes se le conoce con la denominación de litis, la cual queda entablada en la etapa de conocimiento.

En caso contrario (mucho mas frecuente) se abre la causa a prueba y durante el período de ésta las partes aportan las pruebas que hace a su derecho consideren pertinentes para probar su dicho en la demanda y en su caso en la contestación de la misma.

Desahogadas las pruebas y cerrado el periodo probatorio el juzgador pasara a realizar la publicación de probanzas, y les permitirá a las partes alegar sobre el mérito de la prueba producida, lo que significa que realizarán un resumen del juicio y de todo lo que consideran que aportaron de acuerdo a derecho para reafirmar sus pretensiones.

Finalmente el juzgador citará a las partes a oír sentencia, para que dentro del término concedido al juzgador la dicte apegándose a derecho, tomando en consideración solo los elementos aportados durante el juicio, apegándose a los lineamientos indicados por el Código de Procedimientos Civiles, es por ello que se dice: que el juez aplica, no crea derecho.

La parte que se considera agraviada en su derecho por la sentencia del juez de primera instancia puede llevar la litis al conocimiento del tribunal de alzada mediante la apelación. Transcurrido el término para interponerla (consentimiento) o substanciada y fallada la causa en segunda instancia, se produce el efecto de la cosa juzgada, es decir, cuando en un juicio ha producido el efecto de cosa juzgada, la sentencia ha causado ejecutoria, por lo tanto el conflicto habrá terminado y debe producirse el cumplimiento de la sentencia, momento procesal que se conoce con el nombre de ejecución de sentencia.

Algunos doctrinarios insisten en describir las actividades procesales mediante principios, algunos de ellos no son usados en la practica sino en muy pequeños momentos procesales, por lo tanto solo se mencionaran algunos principio que sirven de respaldo en nuestro procedimiento.

PRINCIPIO DEL IMPULSO PROCESAL.- La actividad del órgano es de carácter complejo, pues no se agota en un acto singular, dado que la prestación de la actividad jurisdiccional es de carácter continuativo y comprende toda una serie sucesiva de actos que van desde la demanda judicial hasta la sentencia de fondo.

Para que llegue a ponerse en movimiento toda la organización de la jurisdicción, es necesario que su actividad se estimule y promueva por una demanda inicial de tal índole que constituye un acto de parte; y esto no basta; precisamente también que las partes durante todo el curso del juicio estimulen siempre con sus actos y hagan que prosigan la actividad de los órganos jurisdiccionales, y la actividad de las otras partes, hasta completarse todo el ciclo procesal que lleva a la sentencia de fondo, y su cumplimiento de la misma.

Todo este conjunto de actos, ejercitado por cada una de las partes, desde la demanda judicial hasta la sentencia de fondo, hace que se ejercite el estímulo de la actividad jurisdiccional, logrando con ello la solución del conflicto.

PRINCIPIO DE LA ADQUISICION PROCESAL.- Allí donde las partes han desarrollado cierta actividad; haciendo que el proceso adquiriera determinados elementos que quedan expresamente dentro del juicio, es decir quedan plasmados en el expediente, tales actos o elementos permanecen firmes e inmutables, así mismo como las soluciones que el juzgador emita sobre las mismas, de suerte que ellos pueden valerse de todo aquellos que el expediente integre. Este principio indica que no solo la parte que ha promovido puede valerse de todo lo integrante de sus actuaciones, sino también la otra parte que interviene en el juicio puede utilizarlo de respaldo dentro del mismo, si así lo considera pertinente para hacer o comprobar sus derechos.

PRINCIPIO DE DISPOSICION DE LAS PARTES.- Las partes tienen la facultad de determinar todo el material probatorio, en su debido momento procesal; así todas las probanzas como en los casos de las testimoniales, los interrogatorios y eventualmente el juramento, son las cosas que entran en el ámbito de disposición de las partes, ya que para que estas tengan un valor probatorio deben primeramente ser ofrecidas como pruebas ante el órgano jurisdiccional, quien se encarga de tomarlas en cuenta o no.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales no pueden desplegar su actividad, sino después de una manifestación de voluntad de la parte, con la que pide la intervención del Estado, y en cuanto puede desenvolver su actividad solamente sobre el material de conocimiento que las partes han querido presentar, por lo que constituye un límite a las facultades del juez, ya que no pueden ampliarse los límites fijados en las conclusiones y en las peticiones de las partes; lo que significa que el juez no puede dar lo que no se le pide; ni tomar en consideración pruebas que no se hayan exhibido en juicio, o bien, en el momento procesal oportuno, aquí el principio de disposición de las partes se aplica a todo su rigor.

Para nuestros fines los sujetos son el actor, el demandado y el juez, sus poderes son las facultades que la ley confiere, para la realización del proceso, su esfera de actuación es la jurisdicción, el fin es la solución del conflicto de intereses. Pero sin embargo, no dejan de existir en un juicio la posible intervención de otras personas, algunas exigiendo un derecho diferente al del actor y demandado, y otras interviniendo por así considerarse necesario por las partes para comprobar que son las titulares del derecho que pretenden hacer valer.

LA RETROACTIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO

2.1 .- CONCEPTO DE RETROACTIVIDAD.

Cuando una disposición legislativa ha sido promulgada, el legislador ha querido cambiar o modificar un determinado orden jurídico hasta entonces existente, por un nuevo régimen legislativo, teniendo en cuenta que las exigencias de justicia, de la seguridad o de los cambios sociales, requieren consecuentemente una modificación de las soluciones que hasta antes de la vigencia de la ley parecían convencionales; en tanto que ahora por consecuencias de la evolución de la vida social, las soluciones propuestas por el régimen jurídico anterior, ya no aparecen satisfactorias ni adecuadas.

De esta manera resulta fácil pensar que las disposiciones de la ley nueva deberían aplicarse sin excepciones ni distingos en manera uniforme, a todos los hechos y situaciones que se encuentran o que subsisten dentro del período de su vigencia, con independencia del tiempo en que nacieron tales hechos y situaciones. Pero esto, sin embargo, no es posible en la realidad; porque si así fuera, tendrían que desconocerse, con mengua de un elemental principio de justicia, ciertas situaciones y derechos que nacieron válidamente durante la ley anterior y que continúa produciendo efectos durante la vigencia de la ley nueva, que establece otro criterio para juzgar de la validez y legitimidad de los actos o hechos que no estaban sometidos a la fuerza imperativa de una disposición que entonces no existía.

Desde el punto de vista material, el legislador no puede cambiar lo pasado, de tal manera que lo que ocurrió antes, deje de haber ocurrido. Por otra parte, la seguridad jurídica exige que lo que se realizó conforme a derecho en su tiempo, no

puede por una ley posterior ser declarado ilegítimo. Una ley que contuviera una declaración de tal naturaleza, perturbaría gravemente la convivencia social, la seguridad y la certeza, que son la base y la finalidad de todo orden jurídico. Es aquí cuando surge la retroactividad, es decir, aplicar leyes en el pasado. Aquí surge la pregunta ¿cuando se considera que una ley es retroactiva o no, o dicho en otras palabras que es realmente la retroactividad?

Por estas razones la fuerza imperativa de la ley, depende de un juicio de valor formado en el tiempo en que fue promulgada y debe ser obligatoria a partir de la iniciación de su vigencia; de modo que la ley solo estatuye para lo futuro.

Para definir a la retroactividad iniciaremos diciendo que "la palabra retroactividad proviene del latín retro, que significa hacia atrás; retroceder del latín retrocederé, es decir, volver hacia atrás y del latín activita-atis, facultad de obrar, conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad,"³⁴ de acuerdo a sus raíces la retroactividad es el conjunto de operaciones o tareas de una persona o entidad en el tiempo, con ello tenemos el significado literal de la palabra en encomienda, sin que ello abarque el ámbito de derecho, pero si da un significado general, que nos permitirá una mayor perspectiva.

En el ámbito jurídico se han elaborado diversas teorías, en busca de un criterio para determinar cuando puede decidirse que existe aplicación retroactiva de la ley, y sobre todo, para esclarecer aquellas situaciones en que no existe retroactividad propiamente aun cuando una ley se aplique aparentemente a situaciones pasadas.

³⁴ Diccionario de la Lengua Española, T. V. Real Academia Española, Editorial Esparsa Calpe. Madrid. 1970.

En otras palabras, esas teorías pretenden definir los límites de aplicación de la ley en el tiempo, de acuerdo con el criterio que cada uno de sus autores sustenta y así algunas de esas teorías pretenden hallar el criterio directivo, en la intención expresa del legislador, sosteniendo que en caso de duda debe aplicarse la ley nueva; otro grupo de autores afirma que el criterio que nos permite dilucidar cuándo puede aplicarse retroactivamente una ley, se ofrece en la naturaleza misma de la propia ley, según se trate de disposiciones de orden público o de interés privado, agregando que entre las leyes de orden público, solo las prohibitivas y no otras, pueden aplicarse válidamente en forma retroactiva. No falta quienes afirmen que las leyes favorables que mejoran las condiciones de los particulares, tienen una válida aplicación al pasado. Otros tratadistas, basándose en la distinción entre interés y derecho, sustentan la opinión de que las nuevas leyes pueden aplicarse, aún a situaciones anteriores, en especial cuando concierne al ser o al modo de ser de los derechos y que no pueden tener aplicación retroactiva las leyes que se refieren a la adquisición de los mismos.

Examinemos enseguida las principales teorías expuestas sobre la retroactividad.

LA TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, defendida por varios tratadistas de derecho civil entre los cuales destaca Merlin quien dice que “una ley es retroactiva cuando modifica o desconoce los derechos adquiridos de acuerdo con una ley anterior, y que no lo es, cuando aún obrando sobre al pasado, solo rige lo que conforme a la ley derogada construía, una simple expectativa o facultad.”³⁵

³⁵ Cit. por Ortiz Urquidí Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 170.

De lo anterior se observa que la teoría gira alrededor de tres conceptos a saber: los derechos adquiridos, que de acuerdo con esta teoría son aquellos que han entrado en nuestro dominio y, en consecuencia forman parte de él, y no pueden ser arrebatados; las facultades que se entienden como aquellas que nos son otorgadas por la ley; y el de expectativa que se considera como una esperanza, fundada en un hecho pasado o en un estado presente de cosa, de gozar de un derecho cuando este nazca. Sin embargo y pese a que esta teoría no era del todo aceptada, es considerada como la teoría clásica de la retroactividad.

La teoría de los derechos adquiridos fue más tarde reelaborada por BRAUDRI LACANTINERIO Y HOUQUES FOURCADE, quienes distinguen entre facultad legal y ejercicio de la misma. En esta teoría los derechos adquiridos son llamados facultades legales ejercitadas, y las facultades legales no ejercitadas que son meras expectativas de derecho.

De acuerdo con esta teoría, "el ejercicio de la facultad legal, que en cierto modo materializarse en ese acto que la traduce es constitutivo del derechos adquirido. Y este nos pertenece a partir de entonces, al punto de que una nueva ley no puede despojarnos del mismo sin pecar de retroactiva. No hay dificultad alguna en comprenderlo, pues la ley se destruiría así misma al aniquilar la obra que ha permitido en el pasado, y ello con gran perjuicio de su autoridad personal y enseguida, de los intereses de aquellos a quienes rige, ya que entonces nada estable habría en la vida social."³⁶

LA TEORIA DE LOS HECHOS PASADOS Y DE LOS EFECTOS FUTUROS.

La mencionada teoría es muy aceptada por muchos tratadistas por la fórmula que

expone Planiol apoyado de Roubier, que coinciden al decir que “la ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho fuera de estos casos no hay retroactividad, y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o actos incluso anteriores a ella sin ser retroactiva.”³⁷

TEORIA DE SITUACIONES JURIDICAS ABSTRACTAS Y CONCRETAS. Su mayor expositor fue Bonnecase, quien refiere que “una ley es retroactiva, cuando modifica o extingue una situación jurídica concreta; no lo es, en cambio, cuando simplemente limita o extingue una situación abstracta, creada por la ley precedente.”³⁸ En esta teoría se considera que una “situación jurídica abstracta es la manera de ser o teórica de cada uno en relación con una ley determinada; y la situación jurídica concreta es aquella que deriva a favor de cierta persona y en virtud de un acto o hecho jurídico, que pone en juego en su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica e ipso facto, le confiere las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución”.³⁹

García Maynez, concluye aceptando que “una ley es retroactiva aplicada cuando suprime o modifica las consecuencias jurídicas de una anterior”.⁴⁰ Atendiendo a nuestra legislación la retroactividad no es definida pero si puede ser aplicada mientras no vaya en perjuicio de persona alguna, ya que así se asimila de la lectura del artículo 14 primer párrafo de nuestra Constitución.

³⁶ García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1990, p.391

³⁷ Cit. Por Ortiz Urquidi Raúl. Op. Cit., p. 177.

³⁸ Cit. Por García Maynez Eduardo. Op. Cit., p. 396.

³⁹ Galindo Garlías Ignacio. Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 170.

⁴⁰ García Maynez Eduardo. Op. Cit. P. 130.

Debido a que son muchos los autores que con sus teorías definen a la retroactividad y asimismo integran los acasos de aplicación de la misma, sin que ninguno de ellos se ponga de acuerdo, nosotros consideraremos para nuestros fines que la retroactividad de la ley es la simple aplicación de la ley no vigente a situaciones realizadas o juicios iniciados en el momento en que tenía su vigencia, pero que al momento de no estar vigente debe aplicarse en forma regresiva, por el imperio de una nueva ley, de lo cual se desprende que la retroactividad como la irretroactividad son dos conceptos que están muy ligados, esto sucede desde la antigüedad. Así tenemos que el principio de Irretroactividad es lo contrario a retroactividad , siendo que las leyes deben dictarse solo para lo futuro, es decir, sin afectar los hechos ocurridos con anterioridad a su aprobación, pero que no debe aplicarse una ley anterior.

2.2.- ANTECEDENTES DE LA RETROACTIVIDAD.

Los primeros antecedentes que se encuentran de los principios de retroactividad, como de la irretroactividad, son en el Derecho Romano, juristas de la antigua Roma los cuales "conocieron el problema que producían los cambios de leyes, y sus hombres políticos, pensaron en que las novedades legislativas no debían aplicarse mas que a los actos futuros, excepto si las necesidades del Estado aconsejaban otra cosa. Sobre todo, se insistía en el respeto que guardaba por sentencia o transacción".⁴¹ Después en la época de Justiniano, en los textos que integran el *Corpus Iuris Civilis*, contienen algunas disposiciones que tienen relación

con el problema de la aplicación retroactiva de las normas jurídicas; la más significativa se consigno en las *Novellae*, y es la siguiente: "*absurdum esset, id quod recte factum est, eb eo quo nondum erat postea subverti*, (sería absurdo que situaciones jurídicas, válidamente creadas, pudiesen ser anuladas por normas que dictasen posteriormente)".⁴²

Sin embargo, es necesario aclarar que los juristas romanos tuvieron conciencia de las dificultades prácticas originadas al aplicar el principio, que a anteriormente se transcribio, y por lo tanto, consideraron que en ciertos casos las leyes podían validamente regular hechos pretéritos; así el *Codex* establece: "*nisi nominatim etiam de praeterito tempore adhuc pendentibus negotiis cautum sit*, (las nuevas leyes pueden contener prescripciones acerca de los negocios pendientes en el momento de promulgación)".⁴³

En los ordenamientos que constituyeron el derecho medieval español se prohibió, de diversas maneras, la retroactividad de las leyes: El fuero Juzgo, grandioso monumento del viejo derecho español, que es la compilación a partir de la caída del Imperio Romano, en la cual se señalaba que las leyes solamente debían comprender los pleitos o negocios futuros y no los que ya hubiesen acaecido; por su parte, el fuero real establecía que el delincuente debía recibir una pena existente en el tiempo de su culpa y de ninguna manera aquella que se hubiere dictado posteriormente; asimismo, en las siete partidas, también una obra de compilación, ordenada por Alfonso el Sabio, es esta obra se prescriben que los contratos y delitos

⁴¹ Cit. Por Ortiz Urquidi Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 165 y 166

⁴² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. P. 1824.

⁴³ Instituciones de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit. P. 1825.

debían juzgarse con arreglo a las leyes vigentes al tiempo de su celebración o comisión. Ahora bien, se observa que todos estas normas tienen gran semejanza con las actuales disposiciones constitucionales sobre la materia.

Por su parte el Código de Derecho Canónico expresa en su canon 10: "las leyes miran a lo futuro no a lo pasado, a no ser que nominalmente se haga en ellas referencia a lo pasado."⁴⁴ Este canon concuerda con el 4, conforme al cual: "los derechos adquiridos por otros, así como también los privilegios e indultos concedidos por la Sede Apostólica hasta el presente a personas, ya físicas, ya morales, todavía están en uso y no han sido revocados, continúan en vigor, a no ser que por los cánones de este código sean expresamente revocados".⁴⁵ Asimismo los traductores se encargaron de esta obra, hace su comentario respecto al canon 10: "la retroactividad puede tener lugar como excepción, o por la naturaleza misma de la cosa o por declaración expresa de la nueva ley, tiene la misma fuerza que la propia ley de suyo ciertas, no ha menester promulgación, y tiene efecto retroactivo; si coarta la ley, o la extiende, o explica que es dudosa, no tiene efecto retroactivo y debe promulgarse".⁴⁶

En Francia, para la filosofía que se desarrolló a finales del siglo XVIII, el principio de retroactividad de la ley es uno de los fundamentos básicos de todo sistema normativo, pues resulta indispensable para garantizar la seguridad jurídica de los individuos.

⁴⁴ Ortiz Urquidí Raúl, Op. Cit. P. 167.

⁴⁵ IDEM. P. 167.

⁴⁶ IDEM. P. 167.

Esta concepción era la de Benjamín Constant, pensador de los tiempos de la Revolución Francesa, el cual señalaba: "la retroactividad de las leyes es el mayor atentado que la ley puede cometer; es el desgarramiento de pacto social, la anulación de las condiciones en virtud de las cuales la sociedad tiene derecho a exigir obediencia al individuo; por ella roba las garantías que le aseguraba en cambio de esa obediencia que es un sacrificio. La retroactividad arrebató a la ley su carácter; la ley que tiene efectos retroactivos no es una ley".⁴⁷

Las ideas liberales anteriormente expuestas quedan plasmadas en la Constitución Federal Norteamericana de 1781 y en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que se dictó en Francia en 1789. Asimismo, en los códigos civiles de los países europeos y latinoamericanos que se redactaron a lo largo del siglo XIX, impera la regla de que las leyes no pueden tener efecto en relación al pasado.

En México, el principio de retroactividad de las leyes quedó consagrado por primera vez, en el artículo 9 del Acta constitutiva de la Federación, que se promulgó el 31 de enero de 1824. Posteriormente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, reiteró este principio estableciendo enérgicamente en su artículo 14, que en la República Mexicana no será posible expedir leyes retroactivas, por otra parte el artículo en mención contiene una importante aplicación a principio de retroactividad ya que señala que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."⁴⁸

⁴⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas . Op. Cit. P. 1825.

⁴⁸ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1998, P. 13.

2.3.- LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

La palabra positivo deriva "etimológicamente de positum participio pasivo del verbo ponere, por lo que derecho positivo significa el derecho puesto, establecido o impuesto por la autoridad competente,"⁴⁹ por lo que al referirnos al derecho positivo lo comprenderemos como el conjunto de reglas que en un momento dado, establece e impone coactivamente a sus miembros una determinada organización soberana.

En nuestro derecho "el conjunto de las manifestaciones presentes del derecho constituye el derecho positivo, formado por las normas jurídicas en vigor y que puede estimarse como el derecho viviente. Podemos decir entonces que el derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria en un momento y lugar determinados."⁵⁰ Así que las leyes, reglamentos, Códigos, etc., que están aplicándose en la actualidad en nuestra República constituyen el derecho positivo mexicano.

Por lo que respecta "El derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y de las partes en la substanciación del proceso".⁵¹ Atendiendo a lo anterior el derecho procesal positivo en la actualidad lo encontramos en el Código de Procedimientos

⁴⁹ Badenes Gasset Ramón, Conceptos Fundamentales del Derecho, Editorial Marcombo Boixreu Editores, Barcelona México, 1981, p. 11

⁵⁰ Soto Pérez Ricardo, Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, México 1991, p. 25.

⁵¹ IDEM, p. 110.

Civiles de 1928, que contiene múltiples reformas y la última realizada es la publicada el 24 de Mayo de 1996, en el Diario Oficial de la Federación la cual tiene fuerza obligatoria en este momento en el Distrito Federal, que es motivo del presente trabajo.

El Derecho Positivo en nuestro país se crea a través de las fuentes formales del derecho en las que encontramos: la legislación, la costumbre y la jurisprudencia. A estas deben agregarse: los principios generales del derecho, y los tratados internacionales, no así la doctrina, por las razones que se expresarán oportunamente.

Para una mejor comprensión del tema se mencionara a continuación de manera abstracta en que consiste cada una de las fuentes.

LA LEGISLACION “es el procedimiento mediante el cual determinados órganos del Estado elaboran y ponen en vigor las normas jurídicas. Es el conjunto de actividades que hay que desarrollar para crear leyes”.⁵² Siendo esta fuente la más importante, ya que casi la totalidad de nuestro derecho ha nacido a través de esta actividad.

LA COSTUMBRE “ es una manera constante y uniforme de actuar de los hombres en una colectividad y que es considerada como obligatoria en la propia comunidad;”⁵³ la costumbre no significa un acto de voluntad, sino el hecho mismo del actuar que repetido constantemente se considera como obligatorio y se vuelve norma jurídica.

⁵² Flores Gómez Fernando y Gustavo Carvajal Moreno, Nociones de Derecho Positivo. Editorial Porrúa. México, p. 49.

⁵³ IDEM, p. 52

LA JURISPRUDENCIA como fuente del derecho "es el conjunto de principios y doctrinas contenido en las decisiones de los tribunales".⁵⁴ Este punto se desarrollará mas adelante en este capítulo.

LA DOCTRINA "esta constituida por los estudios, comentarios, interpretaciones, opiniones, etc. que efectúan los juristas acerca de los preceptos del derecho positivo".⁵⁵ Como se trata de una actividad teórica, realizada por los particulares, la doctrina carece de fuerza obligatoria. Sin embargo no se debe restar su importancia, ya que las ideas en ella contenidas pueden ejercer considerable influencia sobre los órganos creadores del derecho (poder legislativo) o sobre los encargados de aplicar la ley (los tribunales) e incluso en los litigantes.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO son los que constituyen las bases de un sistema jurídico determinado; los que forman su base fundamental, las directrices o conformadoras de las leyes existentes.

Nuestra Suprema Corte de Justicia los ha definido como las verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido si hubiere previsto el caso, siendo condición de los aludidos principios que no desarmonicen con las leyes vigentes.

⁵⁴ IDEM. P. 53

⁵⁵ Soto Pérez Ricardo Op Cit. P. 30.

Tales principios no están formulados expresamente no aparecen en ningún código, se obtienen por inducción, estudiando el contenido de las diversas leyes que forman el ordenamiento jurídico.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES son pactos o acuerdos suscritos por dos o más naciones, con el fin de proveer a la solución de problemas comunes a ellas, ya sea de carácter económico, político, jurídico, militar, cultural etc.

Es muy importante saber en que momento se encuentra vigente una ley al instante que se consumo un hecho jurídico para saber que ley aplicar.

De acuerdo a la definición del derecho positivo anteriormente transcrita, las legislaciones que en nuestras épocas rigen al principio de la retroactividad en cuanto al proceso, es el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien consagra una garantía individual y a su vez en el primer párrafo de este artículo existe la prohibición de aplicar la ley retroactiva en perjuicio de persona alguna que a la letra dice:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”⁵⁶

Este principio se encuentra reproducido literalmente en el artículo 5 del Código Civil del Distrito Federal. De lo que deducimos que en materia civil, es este el principio que debe predominar en esta materia en las leyes que se quieran aplicar en el tiempo.

En el Código de Procedimientos Civiles, no encontramos artículo expreso que hable de la aplicación de la retroactividad, por lo tanto se entiende que la aplicación

⁵⁶ Constitución de los Estados Unidos Mexicano. Op. Cit. P. 13

de la retroactividad en el procedimiento civil se rige por el precepto Constitucional, apoyado a su vez por el Código Civil.

Como es sabido la Constitución es la máxima Ley en nuestra República por lo que rige tanto las leyes federales como las locales o municipales, por lo tanto éstas no pueden aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de persona alguna.

La aplicación del principio retroactivo en el proceso estriba en que es indispensable distinguir cuidadosamente los hechos jurídicos materiales de los propiamente procesales. Puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley procesal sólo cuando esta sustituye las consecuencias jurídicas de un hecho de naturaleza procesal ocurrido durante la vigencia de la anterior. De acuerdo con Carnelutti, "la aplicación de la norma procesal posterior no queda excluida por la circunstancia de que los hechos cuya eficacia jurídica se discute, haya ocurrido mientras estaba en vigor una ley procesal distinta, sino únicamente por la circunstancia de que, durante la vigencia de ésta, hayan ocurrido los hechos a que se atribuye la eficacia jurídica procesal".⁵⁷

Expresado de otra forma; las demandas ya formuladas al aparecer la nueva ley, deben quedar sujetas a los requisitos de forma señalados por la precedente, no importando que la ley en vigor indique requisitos diferentes. Sin embargo existen opiniones diferidas en lo que se refiere a la aplicación de este principio.

Por regla general, las leyes procesales contienen una serie de artículos transitorios, que fijan los criterios para la solución de los diversos conflictos en relación con el tiempo.

Sin embargo en las ultimas reformas realizadas en el Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal, publicadas el 24 de Mayo de 1996, en el Diario Oficial, que hasta la actualidad se encuentra en vigor, en su primer artículo transitorio no hace mención al criterio aplicable para la solución de conflictos en la aplicación de las nuevas reformas a juicios iniciados con anterioridad, dejando la solución al criterio del juzgador, como se demuestra con la transcripción del mencionado artículo:

Artículo transitorio. "Primero.- Las reformas previstas en los artículos 1 y 3 del presente decreto, entran en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto".⁵⁸

De la lectura anterior se desprende que en estas ultimas reformas la aplicación de las reformas quedan definidas en cuanto a los créditos, es decir juicios mercantiles, pero en lo que se refiere a juicios ordinarios civiles no se hace especial referencia.

Por lo tanto la aplicación del Código de Procedimientos Civiles en vigor queda a consideración al criterio del juez en lo que respecta a juicios iniciados anteriores a estas reformas. Es probable que su criterio sea integrado por el referido artículo 14

⁵⁷ Cit. Por Garcia Maynez Eduardo, Op. Cit, P. 401

⁵⁸ Diario Oficial de la Federación Publicado el 24 de Mayo de 1996.

Constitucional en su primer párrafo y al artículo 5 del Código Civil, sin menospreciar, el criterio Jurisprudencial que con posterioridad se verá, y quizás es posible que también se tome en cuenta la opinión doctrinal que se haya realizado respecto de las reformas referidas para formar el criterio individual de los juzgadores y litigantes.

2.4.- ANALISIS DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

El artículo 14 de la Constitución Política de la República, consagra entre las garantías individuales la prohibición de aplicar la ley retroactivamente en perjuicio de persona alguna, como queda establecido en su primer párrafo que a la letra se transcribe:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.⁵⁹

Ese precepto ordena que la actividad del Estado, como órgano de la soberanía nacional, está limitada entre otros conceptos, por la prohibición de aplicar retroactivamente una ley y siendo este principio un derecho subjetivo público, que el particular puede oponer al Estado, contra actos de éste, cuando se incurra en la violación de ese precepto, por cualquier órgano del poder de la federación o de los Estados (Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

En esos casos, el particular en cuyo perjuicio se haya violado ese principio, tiene derecho de obtener la reparación de esa garantía individual infringida, ocurriendo ante los tribunales de la federación en la vía de amparo, para lograr que el acto concreto del órgano del Estado que tenga como fundamento de su ejecución,

la aplicación retroactiva de una ley, quede sin efecto y que se restituya al quejoso en el goce de la situación jurídica de que disfruta, que fue desconocida o alterada, por la aplicación retroactiva de un precepto jurídico.

De la lectura del artículo 14 Constitucional se desprende la presencia del principio de Irretroactividad de la ley, este principio "limita los poderes de todos los órganos del Poder Público, no sólo los del legislador; el principio de que se trata ha adquirido mayor fuerza de obligar y más amplitud, en cuanto a las personas que como funcionarios públicos están obligados a respetarlo".⁶⁰

CONCEPTO DE IRRETROACTIVIDAD. Debemos entender a la irretroactividad como lo contrario de retroactividad, por lo tanto algunos autores consideran en este principio que "las leyes deben aplicarse sólo para lo futuro, es decir, sin afectar los hechos ocurridos con anterioridad a su aprobación".⁶¹

De la redacción del artículo 14 constitucional, se desprende que la prohibición de aplicar retroactivamente una ley, sólo tiene lugar cuando con ese acto de aplicación sufra lesión los derechos de los particulares, al aplicarse al contrario sensu el precepto constitucional, "la aplicación retroactiva es válida si con ello no se perjudica a nadie. En otros términos: el legislador constituyente; y el legislador ordinario debe ajustarse ineludiblemente al criterio de aquél, por consiguiente no existe el vicio de la retroactividad si la ley, aun obrando sobre el pasado no causa perjuicio a alguien."⁶²

⁵⁹ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Op Cit. p. 13.

⁶⁰ Galindo Garfías Ignacio, Op. Cit. P. 174.

⁶¹ Torrè Abelardo, Introducción al Derecho, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1991. P. 511.

⁶² Ortiz Urquidi Raúl, Op. Cit. P. 185.

En esta forma, ha quedado establecido con toda claridad en la constitución de la República Mexicana, que el principio de la irretroactividad tiene por objeto garantizar el respeto de los derechos de los particulares, por lo tanto los particulares pueden aprovechar en su beneficio, una disposición legal promulgada con anterioridad. Así ocurre cuando las leyes pueden ser aplicadas retroactivamente, para mejorar, no para empeorar la situación en que en un momento dado se encuentra determinado particular.

Algunos autores afirman que la regla de la no retroactividad sólo vale para el juez, no para el legislador. Con el planteamiento anterior existe la confusión de saber si la retroactividad ve únicamente al juez o ve también al legislador, y que entre nosotros se resuelve en el sentido que establece Urquidí, de que indudablemente "la prohibición es absoluta, esto es, que se refiere al juez como al legislador, ya que por el principio de la jerarquía de las leyes y el de la supremacía está vinculado a los principios constitucionales y no puede hacer nada que sea contrario a éstos, cosa que sí puede hacer, en el caso concreto de la retroactividad, en sistemas en que la prohibición se sustenta sólo en leyes comunes, pero no en la Constitución."⁶³

EXCEPCIONES DE LA IRRETROACTIVIDAD QUE MARCA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- Tomando en cuenta, la definición de retroactividad útil en este trabajo, así como de la lectura del artículo 14 referido, la ley no puede obrar sobre el pasado para destruir los efectos jurídicos de situaciones creadas de acuerdo con la legislación anterior, pero esto sólo en el caso en que infiera perjuicio a alguien, pues tal examen de la ley posterior sobre hechos anteriores verificados, tienden a no empeorar las condiciones en que se encuentra una persona. De allí una primera

excepción al principio de la Irretroactividad de las leyes, que deriva de la garantía contenida en la Constitución, en el tan mencionado artículo 14, el cual ordena que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."⁶⁴

De esta manera encontramos que la retroactividad se aplica en los siguientes casos:

"A) Cuando ese perjuicio no existe, nada impide que la ley pueda ser aplicada retroactivamente.

B) Las Leyes de Orden Público ya que pueden ser aplicadas retroactivamente y desde luego la Constitución General de la República.

C) Las Leyes interpretativas, es decir aquellas promulgadas para precisar el sentido y alcance de una ley anterior."⁶⁵

Hay que considerar que propiamente la ley interpretativa no se aplica retroactivamente aún cuando pueda afectar situaciones ya realizadas, porque la norma que se aplica en verdad, es la que enuncia la ley que se interpreta, que ha adquirido vigencia con anterioridad a la realización del hecho al cual se aplica por medio de la interpretación que le atribuye la disposición interpretativa posterior.

Existe una segunda excepción general al principio de Irretroactividad que es la constituida por las leyes del orden público, la cual implica la prevalencia del interés general, público o social sobre el individual.

Los doctrinarios consideran, entre ellos Baudry-Lacantinerie que el orden público "es el conjunto de ideas políticas, morales, económicas, religiosas, a las

⁶³ IDEM. P. 191.

⁶⁴ Constitución de los Estados Unidos mexicanos. Op. Cit. P. 13.

cuales una sociedad estima ligada a su existencia.”⁶⁶ Sin embargo no nos pueden definir precisamente cuales son dichas leyes, sólo se limitan numerando algunos ejemplos como son: la organización jurídica de la familia, la autonomía de la voluntad en el campo contractual, la libertad personal en todas sus manifestaciones, etc., que son principios básicos de la organización social y forman parte integrante del orden público en Nuestro País.

Como se explico anteriormente de acuerdo a la Constitución no hay aplicación retroactiva si existe un perjuicio a una persona, pero cuando una ley se aplica retroactivamente es común que beneficia a una parte, mientras perjudica a la otra. En este problema propuesto y aplicado a los juicios iniciados en la ley anterior es casi seguro que generalmente perjudicará al acreedor. En tal virtud, al sucitarse la controversias que posiblemente ocurriría por la oposición del perjudicado y su negativa a conformarse con la nueva ley, el juez tendría el problema de aplicar una ley retroactiva en perjuicio de una de las partes. Es aquí cuando el juez tiene que aplicar la retroactividad cuando resulte menos gravosa a una de las partes, y como anteriormente se menciona no empeora las condiciones en que se encuentra una persona, el juzgador debe atender siempre aquellos casos de evidente interés colectivo, respetando la moral y las buenas costumbres, y también cabe mencionar que debe respetar un derecho adquirido en contra de una ley que revista ese carácter.

Fuera de los casos anteriormente expuestos rige el principio de la Irretroactividad de las leyes.

⁶⁶ Galindo Garfias Ignacio, Op. Cit. P. 171.

2.5.- RETROACTIVIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA JURISPRUDENCIAL.

La jurisprudencia es el resultado de la actividad de los órganos jurisdiccionales. Los tribunales normalmente aplican las leyes vigentes para resolver los problemas que le son sometidos; se apoyan, pues, en el derecho positivo, porque en él se encuentran ya las reglas y soluciones aplicables a la mayoría de las situaciones posibles; pero en ocasiones se presentan problemas no previstos por la ley. El juez que se encuentra ante un caso de estos no está autorizado para dejar de resolverlo, sino que debe solucionarlo creando una norma para ese caso concreto; debe llenar los vacíos, las lagunas que aparezcan en ley.

Por lo que respecta a la jurisprudencia tiene como finalidad dar la interpretación que los legisladores quisieron dar respecto de una ley, que se forma cuando la Suprema Corte de Justicia hayan dictado cinco resoluciones en el mismo sentido en cinco casos semejantes, sin haberse interrumpido la serie de fallos por alguno en contrario. En nuestro sistema de derecho, la jurisprudencia solo puede ser establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, y en su especialidad por el Tribunal Fiscal de la Federación; la jurisprudencia que se establezca es de cumplimiento obligatorio para todos los Tribunales de la República y es publicada en el Semanario de la Federación.

El problema de la retroactividad ha sido resuelto por los tribunales judiciales federales, aplicando diversos criterios para conocer en que casos se viola la garantía

⁶⁶ Cit. Por Aftalion Enrique R. y García Olano José Villanova, Editorial Abeledo perrot, Buenos Aires, 1985, p. 473.

constitucional que consigna el artículo 14 que se ha mencionado, cuando los jueces aplican una ley que aún siendo por sí misma retroactiva, causa un perjuicio al particular.

En el tema que nos ocupa no se abarcaran todas las materias, sino solo en el ámbito procesal, esto se debe a que existen muchas jurisprudencias en diversas materias sobre la retroactividad de la ley.

Es interesante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas épocas ha venido considerando en su jurisprudencia el problema de la irretroactividad de la ley y ha adoptado varios criterios, no siempre en manera uniforme, para declarar cuando existe retroactividad.

Aún cuando en la mayor parte de las ejecutorias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación parece adoptar la teoría de los derechos adquiridos, en otras resoluciones se apoya en la tesis de Bonnacase, particularmente tratándose de contratos. Algunas veces, ha invocado casi textualmente la definición de Planiol, para resolver los casos de retroactividad que se le han planteado, para apoyar estos puntos de vista a continuación las jurisprudencias que se consideraron más adecuadas para este tema.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Para que pueda decirse que se da efecto retroactivo a una ley, se necesita que se le lesionen derechos adquiridos, por lo que no puede alegar retroactividad quien en ninguna forma justifica la existencia de esos derechos.

Amparo en revisión 6408/76. María Fortes Lamas y otro. 18 de marzo de 1980. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volumen 59, pág. 60. Amparo en revisión 3628/71. Radiodifusores Modernos, S. A. y coags. (acums.). 21 de noviembre de 1973. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

*Séptima Epoca, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 133-138 Primera Parte, Página: 191.

RETROACTIVIDAD. La Ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya; y según los tratadistas, los derechos que se derivan inmediatamente de un contrato, son derechos adquiridos.

*Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIX, Página: 380.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar o suprimir los efectos de un derecho ya realizado.

*Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXI, Página: 980.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, debiendo entenderse que existe ese efecto retroactivo, cuando la ley vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos ya; de modo que si un individuo, al amparo de una ley de procedimientos, solicita un beneficio que la misma ley le concede, y durante la tramitación se promulga una nueva ley, que no contiene ese beneficio, esta nueva ley no debe aplicarse en el caso, porque el interesado ha adquirido derechos al amparo de la anterior, para que se resuelva su asunto en cuanto al fondo, sin que pueda alegarse que se trata de un acto de puro procedimiento, puesto que el interesado tiene el derecho de que se le otorgue el beneficio que la primera ley concedía.

TOMO XXIX, Pág. 1654.- Amparo en Revisión 807/30, Sec. 1a.- Pedrero Demófilo.- 14 de Agosto de 1930.

*Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXIX, Página: 1654.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. El problema de la aplicación de las leyes en cuanto al tiempo, descansa en la distinción entre el efecto inmediato y el retroactivo de las mismas, consistiendo, el primero, en la aplicación de la ley en el presente, y el segundo, en el pasado. el principio general es el de que la aplicación de la ley es inmediata, esto es, que se aplique en el presente, de manera que una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho ya realizado.

TOMO LXXXVI, Pág. 765.- Amparo en Revisión 173/42, Sec. 1ª.-
Le-Vaseur Fernando.- 25 de octubre de 1945.- Mayoría de 3 votos.

*Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Semanario Judicial de la
Federación, Tomo: LXXXVI, Página: 765.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Para resolver el problema de la retroactividad de la ley, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación generalmente ha atendido a la teoría que contempla a los intereses de las personas como derechos creados y como meras expectativas de derecho. se entiende que existe el primer caso cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, en cuyo evento este no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. en cambio, la expectativa de derecho es una mera esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. en el primer caso se realiza el derecho y entra a formar parte del patrimonio de la persona; en el segundo, el derecho esta en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, y por lo consiguiente, no forma parte plenamente, del patrimonio. en consecuencia, cuando una ley actúa en detrimento de un derecho sustancial o procesal plenamente constituido en el pasado bajo el amparo de anteriores disposiciones, debe estimarse que al obrar en forma retroactiva causa un perjuicio, razón por la cual viola el artículo 14 constitucional. en cambio, cuando sólo afecta meras expectativas de derecho, no puede afirmarse que causa una lesión, porque el derecho aún no integra plenamente el conjunto de bienes patrimoniales o no patrimoniales de la persona.

Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zarate.

*Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Informes, Tomo: Informe 1977, Parte II, Página: 139.

RETROACTIVIDAD. La Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias, que una ley es retroactiva cuando ataca derechos adquiridos, es decir, derechos que han entrado ya en el patrimonio del individuo; y los tratadistas dicen que la ley es retroactiva, cuando vuelve sobre el pasado, ya para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, ya para modificar o suprimir los efectos de un derecho realizado. Fuera de esto, no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos, aun anteriores, sin ser retroactiva.

TOMO XXXIX, Pág. 2258.- Amparo directo 1/32, Sec.2a.- Crédito Español de México, S. A.- 21 de noviembre de 1933.- Unanimidad de 4 votos.

*Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXIX. Página: 2258.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retroobando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan mas favorables la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados a fines sociales o por propósitos de humanitarismo. Tomo CCIII, Líneas Unidas del Norte, S. C. L., pág. 473.

REFORMAS PUBLICADAS EL 24 DE MAYO DE 1996, AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

3.1.- ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LOS LEGISLADORES.

Como se ha visto en capítulos anteriores se alcanzo el fondo medular del significado de proceso y retroactividad, sin embargo esto se considera solo la introducción para llegar a las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles, decreto que fue publicado el 24 de Mayo de 1996, en el cual se ven innovadoras ideas al procedimiento civil encaminadas a un procedimiento más rápido y expedito; y sin tantos vicios. Ya que el procedimiento anterior fue adquiriendo características de lentitud a tal grado que eran años en la que se mantenía la controversia, por lo tanto al ser observada esta impartición de justicia, los legisladores realizaron reformas al Código de Procedimientos Civiles, reformas que nos dedicaremos a analizar principiando desde el criterio de los legisladores que influyo para iniciar las mencionadas reformas.

Antes de entrar en la exposición de motivos de nuestros legisladores, debemos tomar en cuenta los aspectos externos en los cuales se veía rodeado el país, tal es el caso como el Tratado de Libre Comercio; considerando que dentro de la justicia mexicana pueda ser solicitada por empresas internacionales y extranjeras, así como influye en consideración a la recuperación económica de nuestro país se deba confiar en un sistema de justicia que implique el mínimo tiempo y que a la vez sea confiable para cualquier persona físico o moral, y aún tratándose de empresas

extranjeras. De igual forma los aspectos internos eran notorios, tal es el caso del grupo denominado El Barzón, que exigía un régimen de justicia nuevo.

Para entender la intención original de los legisladores en lo que se intenta en cada artículo reformado, basta con recordar el contenido de los párrafos del artículo 17 de la Constitución Mexicana que a continuación se transcriben:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derechos a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales..."⁶⁷

De los párrafos anteriores transcritos se desprende que nuestra Constitución establece como punto de esencia para nuestra administración de justicia, aquellos basados en la prontitud, imparcialidad y eficacia de un procedimiento, en este aspecto se considera que los legisladores en el intento de reivindicar al proceso civil y comercial, se apoyaron primordial en el contenido del artículo 17 Constitucional transcrito anteriormente, ya que el proceso del orden civil se encontraba en una etapa muy precaria donde se presentaban juicios que para llegar a su conclusión tardaba años después de su inicio, contraviniendo al contenido del artículo en mención, ya que en muchos de los juicios que entraban en trámite no se respetaban los términos de las etapas procesales que marcaba el Código de Procedimientos Civiles (sin reformas).

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. p. 15

Por lo tanto resultaban ser procesos largos y tediosos para ambas partes, sin el resultado eficaz que se pretendía, lo que dio como resultado una figura de justicia oscura y la desconfianza e inseguridad de las personas.

Sin embargo, para contravenir el mal uso del procedimiento haciendo largos juicios, se realizaron nuevas reformas al Código de Procedimientos Civiles, Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Mayo de 1996, de las cuales se desprenden que tienden a lograr el desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho.

Dentro de esta exposición de motivos encontramos que la mayor preocupación es legislar sobre la rapidez y eficacia de un proceso, quitando muchas figuras, tramites, requisitos, términos e incidentes que ocasionaban fuertes dilaciones y entorpecimientos de los juicios; creando un sentimiento de injusticia al gobernante.

Es muy cierto, que dentro del marco jurídico mexicano se han logrado avances importantes, pero también es innegable que nuestro derecho contiene rezagos que impiden la seguridad jurídica, de tal manera que otro aspecto importante en estas reformas, lo constituye la destrucción de las prácticas viciadas que obstaculizaban el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior a las reformas obedecía a necesidades de convivencia social que resultaban eficaces, pero que con el transcurso del tiempo se fueron degradando por factores económicos, políticos, comerciales y sociales, factores que fueron degradando el procedimiento civil, de tal manera que los ciudadanos fueron olvidando el concepto de justicia, y en atención a este problema, los legisladores inician un profundo

análisis de las leyes procesales judiciales; y previenen formulas para desalentar demandas o defensas que sean a todas luces improcedentes y haciendo una efectiva condena en costas a quien incurra en esta conducta, esto se observa de la lectura de la exposición de motivos que a la letra dice: "únicamente debe acudir o defenderse en juicios quien considere tener un legitimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien a sabiendas de que se fallara en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia."⁶⁸

El análisis a que se hace referencia en el párrafo anterior evalúa cual ha sido el propósito de establecer los distintos incidentes y las diversas etapas en las fases de conocimiento de los procedimientos civiles, asimismo se hace la interpretación en la aplicación de figuras no debidamente articuladas que han ocasionado dilaciones y el entorpecimiento de los juicios, a consecuencia de la interpretación de la ley que hacen los litigantes que llevan el propósito de obscurecer el criterio del juzgador, aspecto considerado por nuestro Poder Legislativo al interpretarse los siguientes párrafos. "La autoridad judicial, ante múltiples situaciones contradictorias, se ve obligada a mantener en la indefinición jurídica controversias que le han sido planteadas, ya que a través de prácticas viciosas se impide la continuación de los procedimientos,"⁶⁹ para continuar de acuerdo con estas reformas los abusos descritos se sustentan en disposiciones cuyo espíritu no ha sido cabalmente recogido por el texto de la ley; sin embargo como exponen los legisladores; es "constante preocupación del Gobierno Federal implantar y procurar condiciones que

⁶⁸ Exposición de Motivos de el Poder Legislativo. P. II.

⁶⁹ IDEM. P. III.

permitan a las empresas y a las personas solucionar los conflictos de entorno sin largos, complicados y costosos procedimientos.⁷⁰

De la exposición de motivos del Poder Legislativo, así como de la lectura de las reformas al Código de Procedimientos Civiles se puede percibir que los legisladores retoman figuras y aspectos que fueron aplicados en reformas anteriores a la materia de Arrendamiento y de Justicia de Paz, y que con el tiempo distinguieron buenos resultados dentro de estos, agilizando los procedimientos y reduciendo el tiempo de duración de los juicios.

Primeramente el órgano legislador se preocupa por aquellas dilaciones dentro del procedimiento civil; las cuales se promueven con el pleno propósito de dilatar la conclusión de la controversia planteada al juzgados, interponiendo visibles excepciones improcedentes y que por la naturaleza de las mismas dentro del procedimiento anterior se suspendía el juicio, hasta que se llegará a la resolución de todas y cada una de las excepciones interpuestas y que por su naturaleza dilatoria suspendía el procedimiento civil, lo que producía una gran pérdida de tiempo, dinero y demora dentro del juicio.

Con las nuevas reformas, se prevé que ninguna de las excepciones procesales puedan suspender el procedimiento, con ello se distingue la actitud de los litigantes a presentar promociones frívolas y de mala fe para alargar el procedimiento. Además, se establecé que, salvo en la incompetencia del órgano jurisdiccional, todas las excepciones deben resolverse en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, con el fin de que el juicio civil respectivo se tramite sin más obstáculos previos.

⁷⁰ IDEM: p. III

Existen también otros criterios que abarcan aspectos no muy importantes, pero que cubrir acciones maliciosas de las partes como resulta ser el duplicado de expediente, que los legisladores consideraron tendría importantes beneficios tanto en cuestiones de reposición de autos, como la tramitación de apelación, esto sin embargo es muy difícil de llevar a la práctica, debido a la saturación de trabajo en cada juzgado y el reducido espacio de estos, resultando de esta manera que la dupla de un expediente sólo conlleva a una pérdida de esfuerzo, trabajo y espacio.

Una muy importante reforma fue la ampliación de horario de servicio en Oficialía de partes Común, ya que desafortunadamente muchos de los litigantes, no se adaptaban a el horario que se tenía anteriormente, principalmente cuando una figura procesal tiene un término expreso, provocando aveces por cuestión de tiempo la posible pérdida de derechos por no ejercerlo en el tiempo precisado.

En estas reformas se prevé que para la obtención de copias fotostáticas simples de las constancias de autos, no es necesario el requerimiento de decreto o acuerdo judicial, bastando la simple petición verbal de persona autorizada. Además, la certificación de copias no causará contribución alguna.

Una importante novedad, que fue asimilada del procedimiento de Arrendamiento el cual tubo importantes reformas anteriormente, y que dio muy buenos resultados, se intenta aplicar al Procedimiento Civil que dentro de la demanda y contestación se deben de mencionar los nombres de los testigos presenciales de los hechos; asimismo se deben de acompañar todos los documentos fundatorios con los cuales las partes pretenden probar su acción o excepciones, en el escrito de demanda y contestación a ésta, y en caso de no tener en su poder tales documentos, y estar en archivos públicos, se debe expresar donde se encuentran, y

bastará con que acrediten haberlos solicitado al encargado del lugar donde se encuentren. Los exponentes marcan que es con el fin de evitar prácticas indebidas, que únicamente dilatan el procedimiento, a lo que también se anexaría la mala fe de algunos litigantes que fundaban su acción o defensa en escritos que probablemente no contenían fundamentos reales, con el solo propósito de confundir al juzgador y retrasar el procedimiento, consecuentemente no se aportaban muchos medios de fundamento en su acción y dificultaban la actividad del juzgador. Debe de hacerse la observación que con las reformas al Código de Procedimientos Civiles, si no se exhiben dentro de la demanda y contestación de demanda los documentos fundatorios de la acción y excepciones; en el periodo probatorio se dejaron de recibir dichos documentos, aún siendo ofrecidas y exhibidas en forma por las partes.

En estas reformas se presentó la oportunidad de hacer cambios en la tramitación de los exhortos y despachos, y como lo marcan los exponentes a efecto de que la parte solicitante se responsabilice del cumplimiento y no se de margen a dilaciones tan socorridas por algunos litigantes. Así mismo se modifica el término de caducidad de la instancia, a fin de que la misma pueda hacerse valer transcurrido un término de 90 días hábiles. Lo anterior obedece al gran cumulo de asuntos que por falta de interés de las partes permanecen en los juzgados provocando con ello la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales. En conclusión la finalidad que se pretende es la continuidad y eficacia de todos los asuntos, así como la agilización y espaciamento dentro del juzgado, de tanto expediente al cual las partes no impulsan para su finalización.

Dentro de los procedimientos civiles era muy común encontrar promociones de mala fe, con acciones o excepciones notoriamente improcedentes; a efecto de no

continuar con la misma problemática, se regula la condenación de costas, para que éstas sean pagadas, por quien promueve de la manera expuesta.

Asimismo, se percibe que el especial énfasis de los legisladores en la tramitación de las incompetencias, tanto por declamatoria como por inhibitoria. Estableciendo plazos para interponer las incompetencias además de que su tramitación no suspende el procedimiento respectivo y dando facultad al juzgador para que si se percata de que alguna de las partes opuso una incompetencia notoriamente improcedente le imponga una sanción pecuniaria que se aplicaría en favor del colitigante. Esta excepción era muy usada para retardar el procedimiento civil, con las reformas se intenta hacer más eficaz la sanción.

Otra figura a la cual también se le aplican reformas es a la falta de personalidad tan frecuentemente usada en los juicios como medio dilatorio del procedimiento civil, y al respecto nos dicen los exponentes que con las irregularidades que se presenten en la personalidad de alguna de las partes, se prevé que el juez conceda un término para subsanar su personalidad, de ser ello posible, evitando que por una cuestión de forma, el juzgador no entre a la solución de fondo de la controversia.

En las pruebas, existieron cambios de formas, algunas eficaces algunas otras no, y otras tantas dudosas, pero con ello no se desvirtúa el propósito que los legisladores quisieron dar dentro de el procedimiento en materia civil, tal podría ser el caso en las modificaciones que se hacen a la prueba pericial en cuanto su admisión y desahogo de la misma, en la cual la iniciativa propone modificaciones con el propósito de devolver a esta prueba su verdadera naturaleza, esto es, un dictamen emitido por expertos en alguna ciencia, técnica, arte o industria, y no simples

diligencias llevadas a cabo por personas que no conocen la materia, y que rinden dictámenes alejados de la realidad con el único fin de confundir al juez o bien, retardar el procedimiento. Además, la prueba pericial que se promueva y su desahogo debe ser impulsado por la parte que la ofreció, y en caso de no hacerlo así, se valoraría el dictamen del perito de la contraria. Los legisladores regulan de manera ágil y sencilla la tramitación de las recusaciones al tercero perito en discordia, con sanciones pecuniarias para el caso de promociones improcedentes.

Otra figura reformada lo constituye el ofrecimiento de pruebas, ya que éstas deben estar relacionadas con los puntos controvertidos, así como se debe de expresar la pretensión de la prueba si no se hace de esta manera. En cuanto al recurso de apelación, al interponerse se deben expresar agravios, los cuales deben ser contestados en el juzgado y no en la sala como se tramitaba anteriormente al respecto, podemos decir con toda certeza que las causas de estas reformas fue la agilización del procedimiento.

Analizando en conjunto todas las reformas al Código de Procedimientos Civiles y de la lectura de la exposición de motivos del Poder legislativo reformas, es muy simple llegar a la conclusión que el principal motivo fue la agilización y eficacia del procedimiento civil, quitando y modificando muchas figuras que dilataban y entorpecían el procedimiento.

3.2.- PRINCIPALES ARTICULOS QUE PUDIEREN SER MATERIA DE APLICACIÓN RETROACTIVA.

Antes de hacer específicos los artículos que son de aplicación retroactiva, es necesario poner en claro que dentro de nuestro sistema jurídico son muchas las

opiniones que dentro del Proceso Civil no es aceptable la aplicación de la retroactividad de una ley en ningún sentido, pero sin embargo existen otras opiniones que adoptan y aceptan otros doctrinarios, aceptan la aplicación de la retroactividad dentro de un proceso civil, apoyan su criterio en la división de fases del proceso civil, y consecuencia de estas consideran que es muy aplicable la retroactividad dentro de cada fase, por ser cada fase la que se encarga de determinar un derecho procesal adquirido a cada una de las partes, además fundan sus criterios al aplicar una ley retroactivamente en un proceso, en la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedentemente adquirido, debiéndose tramitar el juicio con normas de la nueva ley.

Sin embargo y aunque, es poco aplicable el criterio aludido en el párrafo que precede, éste se corrobora con el contenido de la Jurisprudencia y Tesis Jurisprudencial que a continuación me permito transcribir para una mejor comprensión del lector:

Tesis 925 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en 1955.- **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO.**- La retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie por una ley nueva y que hizo nacer excepciones que pueden ser opuestas por el colotigante; mas la tramitación del juicio debe, desde ese punto, sujetarse a la nueva ley.- Tomo II, The Sinaloa Lan Company, pag. 653. Tomo IX, López María de la Luz, pag. 372. Tomo XXXI, López Ramírez Agustín y coag., pag. 895. Tomo XXXVIII, Ramírez Vda. De Russek Matilde, pag. 199, Tomo XL, Ducoing Arturo, pag. 2953.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO.- La retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedentemente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie por una ley nueva y que hizo nacer excepciones que pueden ser opuestas por el

colitigante; mas la tramitación del juicio debe, desde ese punto, sujetarse a la nueva ley.- Tomo II, The Sinaloa Lan Company, pag. 653. Tomo IX, López María de la Luz, pág. 372. Tomo XXXI, López Ramírez Agustín y coag., pag. 895. Tomo XXXVIII, Ramírez Vda. De Russek Matilde, pag. 199. Tomo XL, Ducoing Arturo, pag. 2953.

Los criterios federales antes transcritos, se sustentan en la definición de los derechos adquiridos, la cual fue analizada en el Segundo Capitulo del presente trabajo de tesis, misma que a la letra dice: Los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro dominio y, en consecuencia forman parte de él, y no pueden sernos arrebatado, y de la misma se desprende que existe un derecho adquirido, cuando ha formado parte del patrimonio de una persona y que no puede ser afectado por una ley posterior al momento en que paso a formar parte de su patrimonio.

De acuerdo con lo estipulado con nuestro trabajo de tesis, para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales en muchos casos. Se entiende como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula.

Del criterio del párrafo que antecede se desprende porque la mayoría de los jurisconsultos piensan que en el procedimiento no existe retroactividad, pero los

demás doctrinarios afirman que las leyes procesales civiles si pueden aplicarse retroactivamente cuando se trata de regular la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedentemente adquirido.

A mayor abundamiento, aclaran que dentro de nuestra Constitución Mexicana se establece que en nuestro sistema jurídico no debe existir retroactividad en tanto se vea dañado o afectada persona alguna en sus derechos, y afirman que nuestra Constitución no hace distinción alguna de las leyes que deben ser regidas por esta garantía, pero sin embargo se entiende que rige para todas aquellas que esten en vigor en nuestro país; manifiestan además que el legislador está siempre en aptitud de indicar las nuevas formas procesales para el ejercicio de los derechos, respecto de esas formas procesales civiles, no puede decidirse que existen derechos adquiridos, por lo tanto no puede alegarse perjuicio alguno por cuestión de aplicación retroactiva. De lo expuesto desprenden que durante la tramitación de un procedimiento, mientras aún no se haya dictado sentencia, puede ser alguna de las partes la perjudicada debido a que ninguna de ellas tienen el derecho adquirido que se desprende de dicho juicio, y que por el contrario los contendientes tienen el derecho de ir agotando las etapas procesales que de acuerdo a la ley conforman el procedimiento, y si bien es cierto, que antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término, modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, también lo es que, en tanto una etapa procesal siga en su tramitación el juez al aplicar la nueva ley debe ser consecuente, principalmente cuando no se ha aclarado desde que momento debe aplicarse esta nueva ley en aquellos juicios iniciados antes de la vigencia de ésta, aunque implique

la aplicación retroactiva. Es evidente que el criterio no resulta debidamente sustentado y que llegan en momentos a contradecirse en sus propias ideas, aspectos que se tratarán más adelante.

En el contenido de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación publicadas el 24 de mayo de 1996, existen muchas novedosas figuras en el Procedimiento Civil; con la finalidad de crear un proceso de impartición de justicia, que será de manera pronta y expedita, guardando un nivel de imparcialidad y eficacia.

A continuación en el presente trabajo de tesis se hace mención de los artículos del Código de Procedimientos Civiles reformados cuya aplicación elevara la eficacia para la aplicación sustantiva de aquellos juicios ordinarios civiles iniciados anteriormente a la vigencia de la reforma, así como aquellos juicios a los cuales se les dará trámite con reformas desde el inicio del mismo, se destaca que la máxima de la justicia mexicana es contener leyes que deben ser gratuitas, expeditas y eficaces; ya que del contenido de las reformas se encuentran la particularidad de iniciar una etapa en que la confianza de justicia por su rapidez y eficacia tenga por resultado la elevación del proceso civil mexicano, y que en determinado momento se quedó estancado, pretendiendo actualizar el proceso civil de acuerdo a las necesidades actuales del Pueblo Mexicano. En ese orden de ideas a continuación se mencionarán los principales artículos que en opinión personal elevan la justicia mexicana dentro del proceso civil, y cuya aplicación se considera eficaz respecto de la impartición de justicia.

Se tiene el caso del artículo 35, el cual reduce el número de excepciones que se puedan plantear dentro de un procedimiento civil, produciendo un enorme avance

para la reducción de tiempo, entre estas excepciones encontramos la falta de personalidad, que anteriormente a las reformas causaba en muchos de los juicios un enorme contratiempo, con las reformas se previene a la parte que no acredita su personalidad para que corrija cualquier deficiencia al respecto hasta antes de la Audiencia de Previa de Conciliación y de excepciones procesales.

De igual forma se dan facultades al juzgador para examinar de oficio la personalidad de las partes y el interesado a petición del juzgador podrá corregir cualquier deficiencia al respecto, como se demuestra de la lectura del artículo 47 de las mencionadas reformas al Código de procedimientos Civiles.

Se observa también el énfasis de los legisladores por crear un nuevo procedimiento mas ágil, determinando que en las apelaciones, estas deben ser admitidas en efecto devolutivo, para posteriormente integrar el testimonio con copias certificadas de todo lo actuado debidamente numeradas y selladas y remitir el testimonio a la sala correspondiente en un término específico, mientras que el A Quo seguirá actuando en el expediente original sin suspender el procedimiento, a menos que haya disposición en contrario. (artículos 57 y 58)

Otra innovación resulta ser el artículo 71, en el que se indica la expedición de copias simples basta con la solicitud verbal de la parte, sin que se requiera decreto judicial, solo requiriendo una constancia en autos de su recepción, , facilitando de esta manera la expedición de copias. En el contenido del artículo 72 de las reformas da facultad al juzgador de no admitir promociones o solicitudes que a todas luces resultan notoriamente frívolas o improcedentes, debiendo al no admitir las promociones fundamentar y motivar su determinación.

Es menester mencionar la importancia que tiene el artículo 95 que al ser reformado, subraya que todo documento del actor y demandado que cuenten en esos momentos para fundar su acción y excepciones, respectivamente deben ser acompañados a su escrito de demanda y contestación de demanda, así como todos aquellos documentos que cuenten para ofrecer como pruebas o que bien si no cuentan con ellos deben de acreditar la solicitud con copia sellada por el archivo o lugar donde se encuentren los originales, como se expresa del contenido del artículo 97, ya que se puede exhibir una copia simple cuando se trate de un documento publico y que en periodo probatorio se debe perfeccionar para que haga fe en el juicio; de tal manera que las reformas pretenden con esta acción el mejor desempeño de la justicia desechando todo aquel documento que en el momento de la demanda o contestación de la demanda no fue exhibido y que con la exhibición del mismo ante el juzgador solo pretende retrasar el procedimiento y confundir al juzgador. En el artículo 99 estipula que cualquier otro documento exhibido ya concluido el desahogo de pruebas no se admitirá a ninguna de las partes.

En lo que respecta al artículo 112 en el cuarto párrafo se otorga un nuevo poder de representación, ya que el Licenciado que representa a una de las partes en los términos del referido artículo podrá interponer recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del que autoriza, pretendiendo de esta manera que no sea necesaria la intervención del interesado.

Se considera que el contenido del artículo 116 es de suma importancia en lo relativo a todas las notificaciones personales que deban de hacerse dentro de un procedimiento, ya que este artículo expresa los requisitos necesarios que debe

contener una diligencia de esta magnitud, debiendo entenderse con el interesado, representante, mandatario o autorizado; otro requisito que se requiere es que el actuario que da fe de esa diligencia manifieste los medios de los que se valió para cerciorarse de ser el domicilio del buscado, y en su caso expresar las causas precisas por las que no se puede practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones. De igual forma el artículo 118 permite notificar a la persona en el lugar que habitualmente trabaje, sin que medie determinación por el juzgador, el único requisito es que este domicilio obre en autos o en su caso se le proporcionen los datos al notificador en ese momento y éste así lo asiente en su razón.

Dentro de las pruebas se observa una importante reforma por lo que respecta de la pericial y testimonial ofrecidas por las partes, perito y testigos que debe de citarse por conducto de la parte que haya ofrecido la prueba, siendo en su perjuicio la falta de comparecencia del perito y de los testigos, ya que su inasistencia dará lugar al desechamiento de la prueba, hecho que se confirma con lo estipulado en el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles las reformas en mención.

Con las reformas se amplían los términos, contenidos en el artículo 137, ya que los legisladores contemplan nuevos requisitos para tramitar el recurso de apelación, dentro del cual debe expresarse dentro de la interposición de apelación los agravios correspondientes, y en consecuencia se amplían los términos para el ejercicio de algún derecho, otorgando un término para apelaciones en contra de sentencias definitivas de nueve días, y seis días a sentencias interlocutoras o autos, respetando los demás términos del proceso anterior.

Se hace un especial énfasis en la regularización de costas dentro de un juicio, determinando un proceso específico en vía incidental dando vista a la contra parte

por el término de tres días, y con un termino para resolver de ocho días dentro de la cual se debe de analizar la cotización de notarios, abogados, corredores públicos o peritos, siempre que se demuestre su colaboración dentro del proceso, así lo estipula el artículo 141.

Tanto el artículo 255 y el 260, establecen los requisitos que debe contener una demanda y la contestación a la demanda, debiendo precisar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, manifestando a su vez si los tiene o no a su disposición; de igual manera se deben de proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciados los hechos relativos; se observa que es una novedosa reforma que mantiene la celeridad de un proceso, que pretende que las partes deban de mantenerse a lo establecido en el contenido de su demanda y en su caso de su contestación de demanda.

Dentro de los requisitos de la demanda también debe de anexarse una copia del escrito de demanda así como de la contestación, para formar el duplicado del expediente, a pesar de que en la práctica forense ningún juzgado lleva duplicado de expedientes, en virtud de que las instalaciones físicas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal son insuficientes e inadecuadas para poder permitir el archivo de los mismos.

De igual manera las pruebas deben de ofrecerse expresando cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, exhibiendo nombre y domicilios de los testigos y peritos, si para el juzgador no se cumplen con los requisitos estipulados por el artículo 291, serán desechadas estas probanzas.

De conformidad por lo estipulado por el artículo 346 y 347, la prueba pericial debe de ofrecerse dentro del ofrecimiento de pruebas, señalando con precisión los

puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre y apellidos y domicilio de éste, si alguno de los requisitos faltare se desechara de plano la prueba; ya admitida la prueba se dará un término de tres días al perito para que acepte su cargo quedando obligado a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes; del artículo 348 se asume que admitida la prueba se dará vista a la contra parte para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos, sin que ello signifique que la contra parte pueda designar perito de su parte, por lo anterior se desprende que la contra parte no dilatará la prueba que en su momento no ofreció, y que solo debe de manifestar o ampliar los puntos del peritaje de acuerdo a lo que a su derecho convenga, sin que signifique que deba de ofrecer su prueba pericial.

Para evitar el retraso de los expedientes se establece, la interposición del recurso de revocación sobre autos que no fueren apelables, y si a petición de parte se solicita la regularización del procedimiento, previa vista a la contraria se hará la regulación de los autos para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento, párrafos que son establecidos en el artículo 684.

Se puede apreciar una innovadora reforma en cuestión del recurso de apelación, el cual como se dijo anteriormente se puede interponer en el término de nueve días en contra de sentencias definitivas y de seis días en sentencias interlocutorias y autos, pero además como se asimila de la lectura de los artículos 691, 692 y 693, el litigante al interponer el recurso de apelación debe expresar los agravios que considere le cause la resolución recurrida, al interponer la apelación y está fuere aceptada por el juzgador, éste ordenará se forme el correspondiente

testimonio de apelación y dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios planteados si se tratare de sentencia Interlocutoria o auto, y si se tratare de sentencia definitiva se dará un término de seis días, y se remiten los escritos de agravios y contestación, adjuntas con las constancias del expediente, al superior en un término de tres días. La sala se encargará de verificar si la apelación esta bien admitida, y citará a las partes para dictar la correspondiente sentencia. En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, fenecerá su derecho y quedará firme la resolución impugnada. Y en el caso de que no se apelare la sentencia definitiva se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieren sido apelados durante el procedimiento. Resulta evidente la finalidad de los legisladores de dar mas impulso al procedimiento, alimentándolo de movilidad y eficacia a las etapas procesales, tratando de influir en el pueblo para que confíe en la impartición de justicia.

De lo anteriormente expresado, es evidente que existen grandes aportaciones al proceso civil que tendrá por resultado una ley procesal civil eficaz y expedita, y que persigue actualizar un proceso a las necesidades que presenta la ciudadanía mexicana y que con los artículos anteriores no se satisfacían esas necesidades.

Dentro de estos artículos encontramos que existen una diversidad de criterios entre los litigantes, doctrinarios y juzgadores, ya que en cuanto a su aplicación discrepan entre sí, y en muchos de los casos se considera que es posible una aplicación retroactiva dentro del proceso, otros tantos consideran que no es factible la aplicación de las reformas en aquellos juicios que iniciaron antes de que las reformas entraran en vigor, como ejemplo se hace referencia a la apelación la cual

fue modificada en gran parte de su tramitación como se observa de la modificación de los artículos 684, 685, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 697, 698, 702, 703, 704, 705, 706, 708, 709, 712, 713 y 714, y que de acuerdo con algunos tratadistas este sería un ejemplo para la aplicación retroactiva.

Dentro de las reformas encontramos que los principales artículos que pueden ser aplicados retroactivamente de acuerdo con los tratadistas que están a favor de la retroactividad procesal, son los artículos 692 y 693, ya que con lo establecido en la reforma al interponer el recurso, debe especificarse los agravios que el apelante tiene para interponer el recurso, esta especificación es propiamente llamada agravio, y debe ser expresado en el escrito en el cual se está apelando la resolución, dentro del término de seis días si se trata de auto o sentencia Interlocutoria, y cuando se trata de Sentencia Definitiva dentro del plazo de nueve días.

Es convincente que en estos artículos al ser aplicados en su exacta vigencia se determina que se puedan afectar muchos derechos y se dejen a muchas de las partes en estado de indefensión, por lo cual en estos artículos el juzgador debe aplicar su criterio, aplicando si es necesaria la legislación con la cual se tramitaba anteriormente el juicio, considerando que el juzgador cuenta con la facultad para ejercer su propio criterio, por lo tanto puede aplicar las reformas de manera pertinente y equitativamente para no perjudicar a las partes, de esta manera ejercer el derecho de ambas partes, dictando un auto benévolo para ambas. Sin embargo no podemos considerar que cada juzgador acuda a su propio criterio, pues debe generalizar su criterio con los demás juzgadores, se hace la observación que otros juzgadores aplican las reformas en su exacta vigencia y apoyados del contenido del artículo 11 del Código Civil, en el cual se establece que la ignorancia no impide la

aplicación de una ley. En opinión propia esto es admisible en cuanto a aquellas leyes cuya vigencia ya había sido establecida, y no por aquellas en la que su vigencia esta por establecerse.

De igual forma el artículo 255 en relación con el artículo 260 de nuestra legislación procesal vigente, indican los requisitos de una demanda y respectivamente de la contestación a la demanda, y de conformidad a lo establecido en el primer artículo transitorio de las reformas en comento, no se desprende como debe de ser aplicado el criterio cuando una demanda entra con los requisitos establecidos con el procedimiento civil anterior y la contestación debe hacerse con el proceso vigente, es aquí cuando el juzgador debe aplicar un criterio propio para que ambas partes no se vean perjudicadas.

Encontramos también que en lo referido a las pruebas, pero acaso se debe de aplicar en estos casos la retroactividad, ya que como se observa de párrafos anteriores existieron muchas y novedosas reformas en lo relativo de las pruebas, y suponiendo que dentro de un ofrecimiento de pruebas se omitiera referir lo que se pretende probar con la prueba, en tanto comienza a tener vigencia la nueva ley, se desecharía de plano dicha probanza, causando un grave perjuicio para el oferente, por lo tanto, en el momento de que esta legislación entro en vigor, debemos recurrir nuevamente al criterio que debe aplicar al juzgador y esperar que su decisión sea benévola para ambas partes y no perjudique a ninguno.

3.3.- VIGENCIA DE LAS REFORMAS Y SU CRITICA BASADA EN EL PRIMER ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO.

El 24 de Mayo de 1996, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las ultimas y más importantes reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles, ya que anteriormente se habían realizado reformas anteriores, pero contenían solo reformas a capítulos específicos a los cuales podemos mencionar como ejemplos La Justicia de Paz y el procedimiento en materia de Arrendamiento; los cuales a pesar de su importancia y de los adelantos y adaptaciones de la justicia social que se requerían dentro del procedimiento, en ellos los legisladores no reflejaban el paso definitivo a modificar muchos de los artículos que hasta en determinado momento resultaban obsoletos dentro del procedimiento civil. Estas reformas resultan las más importantes hechas al Código Procesal, ya que modifican y actualizan el procedimiento a las necesidades actuales de nuestra justicia e intentan dar una mayor celeridad al procedimiento, asimismo desintegra figuras que a través del tiempo fueron perdiendo la finalidad para la cual fueron creadas por los legisladores anteriores .

Como se observa, dentro de estas reformas se modifica casi la mitad del Código Procesal, y todas sus reformas resultan ser inclinadas principalmente a la celeridad del procedimiento que se encontraba viciado por los litigantes que astutamente podían retrasar un procedimiento por años. Es por ello, que resulta muy importante la especificación de los artículos transitorios, ya que al modificar gran parte del procedimiento, es igualmente importante especificar el momento de aplicación en todos los juicios que están por iniciar, como aquellos juicios que ya

iniciaron con antelación a la vigencia de las reformas, especialmente atendiendo a la verificación de los actos de procedimiento a cada expediente en particular, ya que en ningún momento las nuevas reformas deben perjudicar los derechos de alguna de las partes dentro del proceso. De tal manera tenemos como ejemplo visible, el momento en que entro en vigor nuestro Código de Procedimientos Civiles, ya que en sus artículos transitorios, especificaban de manera detallada el procedimiento que se seguiría en los juicios iniciados anteriormente y que se estaban tramitando, es importante mencionar que hacen referencia especifica en cuanto a la tramitación de apelaciones pendientes o cuyos términos se encuentran transcurriendo al momento de entrar en vigencia el nuevo código, asimismo se especifican a que Códigos se sujetaran los procedimientos que se encuentren pendientes en primera instancia.

Debemos recordar que en la ultimas reformas en su Primer artículo Transitorio fue omiso al no referir en que circunstancias se debían aplicar las reformas del decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 24 de Mayo de 1996, relativos a los juicios ordinarios civiles que se iniciaron con antelación, circunstancia que se puede observar con la siguiente transcripción de primer artículo transitorio del decreto.

"Primero.- Las reformas previstas en los artículos 1 y 3 del presente decreto entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona algunas que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto."⁷¹

⁷¹ Diario Oficial de la Federación , publicado el día 24 de Mayo de 1996.

Es visible que las reformas fueron específicas en materia Mercantil, ya que especifica la aplicación de las reformas para aquellos juicios iniciados con anterioridad, siempre que se traten de créditos, se deben aplicar la legislación anterior, pero no se especifico en cuanto a los juicios ordinarios iniciados con antelación a las reformas y que durante la vigencia de estas nuevas reformas se encuentren en tramitación, tampoco se considero la aplicación de las reformas en aquellos términos que estuvieran transcurriendo en el momento en que entraran en vigor las reformas.

Encontramos que en la practica desconcertó a muchos de los juzgadores, algunos de ellos dictaban autos informando a los litigantes el procedimiento con el que se tramitaría el juicio, distinguiendo los juicios que tendrían que tramitarse con las reformas y aquellos que se tendrían que seguir tramitando de acuerdo al procedimiento anterior, esto con la finalidad de no dejar a las partes en estado de indefensión, hipótesis que se suscito muy frecuentemente en otros juzgados, ya que al interpretar el primer artículo transitorio y decidir que desde ese momento todos los juicios que no se trataran de créditos iniciaría la vigencia en el momento de que se transcurrieran los 60 días después de la publicación del decreto, se dejo a muchos litigantes en estado de indefensión sobre los derechos que tenían adquiridos. Algunos juzgadores simplemente hacían un acatamiento a la ley, apoyados en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"ARTICULO 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los Jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento a las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren

incurrido por falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público".⁷²

Sin embargo algunos Juzgadores utilizando su facultad para ejercer su propio criterio, aplicando de manera pertinente las reformas, para lograr la equidad entre las partes que vinculan un juicio iniciado antes de las reformas; con lo anterior intentaban no perjudicar los derechos de las partes, y dictaban un auto que resultaba benévolo para ambas partes, ya que en muchos juicios se presentaron situaciones justamente en el momento en que entraron en vigor las nuevas reformas, sin éste criterio muchas de las personas que integraban un juicio hubieran sido perjudicadas de manera irreparable y sin poder ejercer otra acción, caso que se presentó en muchos juzgados; es por ello que algunos de los juzgadores ejercían su propio criterio para dictar autos que no perjudicaran a ninguna de las partes, ya que esos autos se regían por la aplicación de la ley derogada, es decir, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior.

En otro orden de ideas recordemos que de acuerdo con el doctrinario García Maynez se le denomina al orden jurídico vigente, a aquel "conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias"⁷³. Por tal motivo se considera que una ley es vigente en nuestro país cuando es aprobada por ambas cámaras, sancionados por el Ejecutivo y publicadas en el Diario Oficial, la cual comenzara a aplicarse y tener fuerza obligatoria para su cumplimiento en el momento que indique en sus artículos

⁷² Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones ALF, México, 1996, p. 5.

⁷³ García Maynez Eduardo, Op. Cit. , p. 37.

transitorios, la obligatoriedad solo podrá ejercitarse a todo aquel que se encuentre en nuestro país, en nuestro caso específico las reformas al Código de Procedimientos Civiles entraron en vigor, el día 23 de Julio de 1996, de conformidad en lo expresado en el artículo transitorio de las referidas reformas, que fueron debidamente publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996.

Por consiguiente aquellos juicios anteriormente iniciados a esta fecha se seguirían tramitando bajo la vigencia de la nueva ley, independientemente que se hayan cubierto las formalidades que exigía el Código Procesal anterior, los juzgadores ante tal situación se vieron en la necesidad de interpretar y aplicar de acuerdo a su criterio los párrafos del primer artículo transitorio, del mencionado decreto:

"Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º del presente decreto, entraran en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto..."⁷⁴

Con lo anterior nuestro Código de Procedimientos Civiles fue aplicado de manera inmediata a los sesenta días de publicado el decreto, es decir su vigencia inicio el día 23 de Julio de 1996, y a los juicios en los cuales se había contratado un crédito anterior a esta fecha se siguió tramitando con el procedimiento anterior.

⁷⁴ Diario Oficial de la Federación Publicado el día 24 de Mayo de 1996.

Por lo que respecta a los Juicios ordinarios civiles, el criterio fue casi unánime, ya que la mayoría de los juzgadores aplico las reformas al código procesal a todos los juicios que presentaban la via ordinaria civil, aún aquellos que habian iniciado su tramitación antes de la vigencia de las presentes reformas, muy a pesar de que estos juicios se encontraban en términos y con requisitos que debían cumplir de acuerdo a la ley anterior, y en algunos casos el lapso del tiempo que transcurría para algunos términos coincidía con la vigencia de la nueva ley procesal, causando en algunos casos una confusión de aplicación de ley y al ser interpretado el transitorio de manera estricta, causaba un grave perjuicio para las partes y un posible estado de indefensión, ocasionado justamente por la aplicación del nuevo procedimiento civil en vigor.

Otros Juzgadores aplicaron de manera distinta el artículo transitorio, integrando su propio criterio en conjunto con las nuevas reformas a todos aquellos juicios del orden civil, para no causar perjuicio a ninguna de las partes; en muchas de las ocasiones se dictaron prevenciones y autos, apoyados por la legislación anterior, considerando que este sería un factor de equidad que no perjudicaría a ninguna de las partes, con ello pudiera significar la parcialidad hacia alguna de las partes, ni la ignorancia de una ley, sino una aplicación pertinente de las reformas para lograr la equidad entre las partes.

Surgieron problemas, tal fue el caso que se presento con las apelaciones en las cuales no se expresaban los agravios correspondientes de conformidad con la nueva legislación justo en los primeros días de su vigencia, ya que resultaría un perjuicio para alguna de las partes desecharla de plano como lo indica el nuevo Código de Procedimientos Civiles; algunos juzgadores resolvieron admitiendo la

interposición del recurso y esperaron a que la Sala resolviera el problema planteado, algunos otros, tal vez la minoría resolvieron y aplicaron su facultad que tienen admitiendo la apelación ya que de acuerdo a su criterio su admisión no causaría un perjuicio en ninguna de las partes, evidentemente fue cuando se aplicó la retroactividad dentro de un procedimiento, como causa fundamental a la variación e interpretación diferente a la aplicación de un procedimiento, consecuencia que se debió justamente a una mala redacción que se hizo de un artículo transitorio a unas reformas muy importantes y de trascendencia evidente, por lo que se considera que este artículo debió haber tenido una mejor redacción y más específica en cuanto a la vigencia de las reformas realizadas al Código Procesal Civil, y tal vez por su importancia se pudo haber redactado en más de un artículo transitorio y no solo en unos cuantos párrafos como fue planteado; ya que de esa manera no cubriría la aplicación de las reformas en juicios ordinario civiles iniciados con antelación.

El artículo primero transitorio dio pauta, a que fuera interpretado de una manera diferente en cada juzgado, algunos se inclinaron por seguir aplicando el procedimiento anterior a juicios iniciados antes de la vigencia del decreto, y admitían todas las promociones aún cuando éstas se regían por el procedimiento anterior, como ejemplo se admitieron pruebas sin los requisitos señalados por el código procesal reformado, así como aquellas apelaciones a pesar de que no expresaran agravios; de lo anteriormente expuesto es visible que existe un desacuerdo de opiniones en cuanto a la aplicación de la ley procesal que se debe muy concretamente a el artículo transitorio, tal vez, de alguna manera no fue considerada con importancia la redacción del artículo, ya que aparenta que los legisladores olvidaron que resulta fundamental el buen análisis y redacción no sólo a tan

novedosas reformas, sino que implicaba también analizar hasta el más mínimo detalle, y principalmente porque es la imagen que representa la estabilidad y aplicación de justicia en nuestra sociedad, y la cual mantendrá un régimen de equidad y estabilidad social; por tanto se considera que dentro de estas reformas se encuentran muy novedosas esperanzas para recobrar la confianza dentro de un proceso judicial, pero que sin embargo a contrario de lo expuesto se encuentra el dilema de cual proceso aplicar a aquellos juicios que iniciaron antes de la vigencia de las nuevas reformas, por lo tanto los Juzgadores deben de aplicar el proceso que de acuerdo a su propio criterio y al contenido del texto del artículo primero transitorio, pero que no afecten los derechos adquiridos de las partes.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto la siguiente jurisprudencial que a continuación se transcribe la cual refleja que no es posible la aplicación retroactiva respecto de las leyes del procedimiento, pero especifica que aquellos artículos transitorios que no precisen la manera de aplicarse, se debe de atender al estado que se encuentre cada expediente en particular para aplicar las nuevas reformas sin que estas transgredan la esfera jurídica que se le otorga a cada una de las partes y no se vean despojadas de un derecho adquirido.

RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL. Las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, por tanto, si los artículos transitorios del decreto que contiene reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, deberá atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas, atendiendo específicamente a la verificación de los actos de procedimiento, ya que solo pueden aplicarse esas reformas a los actos procesales que se verifiquen a partir de la vigencia de las mismas, pues los emitidos necesariamente debieron observar las disposiciones legales

vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicabilidad. De no ser así se cometería el error de exigir, en base a las reformas, que los actos procesales cumplieran con los requisitos que no les eran impuestos por la ley anteriormente vigente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 159/91. Javier Valdovinos Baca. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Oscar Mauricio Maycott Morales.

Amparo directo 120/92. Víctor Manuel Ureña Rangel. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Serafin Rodríguez Cárdenas.

Amparo directo 296/92. Marco Antonio García Parra. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretaria: Angélica María Veloz Durán.

Amparo directo 448/92. Filiberto Almanza Avila. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: José Guillermo Zárate Granados.

Amparo directo 358/93. Nicolás Aguilar Montoya. 19 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macías.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72, Diciembre de 1993, Tesis: XVI.1o. J/15, Página: 89.

Asimismo se transcribe a continuación una tesis Jurisprudencial que apoya la facultad del juzgador para determinar de acuerdo al caso concreto la aplicación de las normas procesales.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Respecto del procedimiento, no puede alegarse perjuicio alguno por cuestión de retroactividad, porque el legislador está siempre en aptitud de indicar las nuevas formas procesales para el ejercicio de los derechos, ya que, respecto de esas formas, no puede decidirse que existen derechos adquiridos.

TOMO VIII, Pág. 1096.- Recurso de Súplica.- "La Piedad S. A".- 24 de enero de 1921.

*Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Página: 1096.

**LA APLICACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD EN LOS JUICIOS INICIADOS
ANTERIORMENTE A LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996.**

**4.1.- CASOS EN LOS CUALES SI SE VIOLA EL ARTICULO 14
CONSTITUCIONAL, AL APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LOS
PRECEPTOS LEGALES REFORMADOS.**

Sobre este tema se precisa que son muchos los artículos que resultan violatorios al ser aplicados los preceptos legales reformados de manera retroactiva recordemos en un principio que la regla principal es que dentro del procedimiento civil no existe retroactividad de la ley, y que sin embargo como hemos expuesto en capítulos anteriores si puede existir la retroactividad en determinadas excepciones que también se mencionaron anteriormente, pero volviendo al tema, algunos doctos de derecho, afirman que dentro del procedimiento no es muy frecuente la aplicación retroactiva de una Ley Procesal.

Esto se ve fortificado por la redacción del primer párrafo del artículo 14 Constitucional que a la letra dice:

"ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."⁷⁵

⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. p. 13.

De lo transcrito en el párrafo que antecede, se desprende que se puede aplicar la retroactividad de una Ley siempre que esta no afecte los derechos de una tercera persona; ahora bien, considerando que las normas procesales civil instrumentan el procedimiento, ya que son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, derechos que nacen del procedimiento mismo, consecuentemente estos derechos que nacen del procedimiento mismo se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula en esos instantes; en tal circunstancia se retoma la teoría de los derechos adquiridos y la cual afirma que un derechos adquirido es aquel que entran en un patrimonio y no pueden ser obstaculizados ni arrebatados, por lo tanto para determinar que se trata de un derecho procesal debe de tratarse de un derecho precedentemente adquirido, pero no nacido del procedimiento mismo.

Otro enfoque diferente al aludido en el párrafo previo, es aquel que le dan la mayoría de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia a la figura jurídica de la retroactividad en el procedimiento civil, de las cuales se desprende la inexistencia de retroactividad respecto de una ley procesal, considerándose violatoria del artículo 14 de nuestra Carta Magna, lo que se ejemplifica con el dictado de las Tesis Jurisprudenciales que a continuación me permito transcribir:

RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL. La circunstancia de que en la resolución reclamada la sala responsable haya aplicado un precepto que corresponde al Código Procesal Civil del Estado, en vigor, no constituye una aplicación retroactiva de esa ley, si cuando se promovió el juicio natural ya se encontraba vigente la legislación adjetiva civil que en la actualidad rige y fue observada, sin que obste al respecto que el contrato materia de la controversia se haya celebrado antes de que

entrara en vigor dicha legislación ya que esto se refiere al fondo del asunto, lo que sólo influye en cuanto a la legislación sustantiva que debe observarse para resolver el propio fondo del juicio, no en las cuestiones procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 87/90. Alfonso Cano Sarmiento. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

*Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V Segunda Parte-1, Página: 436.

RETROACTIVIDAD. LAS LEYES PROCESALES NO PUEDEN PRODUCIRLA. Es sabido que tratándose de procedimientos por estar éstos bien constituidos por actos sucesivos, es decir, por no ser actos que se desarrollen en un solo momento, se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, y por esto, las leyes de procedimiento no pueden producir efectos retroactivos.

Amparo en revisión 3628/71. Radiodifusoras Modernas, S. A. y coags. (acums.). 21 de noviembre de 1973. Unanimidad de 17 votos: Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

*Séptima Epoca, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación Tomo: 59 Primera Parte, Página: 60.

Por lo que de acuerdo a los doctrinarios en la materia y las Tesis Jurisprudenciales anteriormente transcritas, en la ley procesal civil, no se admite la retroactividad, dado que los actos de tal naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, ya que los actos procesales, necesariamente debieron observar las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión.

Se debe considerar que dentro de la tramitación del procedimiento civil, en ningunas de sus fases se debe romper con el máxima de derecho que ordena que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva ley alguna, mientras perjudique o dañe los derechos de una tercera

persona, lo que se desprende del texto del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política Mexicana, el cual textualmente establece lo siguiente:

"ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".⁷⁶

Algunos doctrinarios afirman la aplicación retroactiva de una ley procesal es violación del artículo 14 Constitucional, se apoyan en su criterio que las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigente al momento de inicio de su tramitación, sino durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de actos sucesivos impredecibles, lo que resultarían solo expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas, por lo que consideran que al entrar una nueva ley en vigor, debe ser de manera inmediata en todos los procedimientos en trámite, ya que de acuerdo a sus criterios indican que al inicio de un litigio los contendientes ya tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas; consideran que esto no significa en realidad una afectación para ninguno de los contrincantes ya que ambas partes quedarían sujetas a esas reglas por muy rigurosas que fueran; y si en estas circunstancias se quisiera aplicar la retroactividad resultaría una violación Constitucional en lo que refiere el artículo 14 párrafo primero.

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 13.

Refieren además que para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, caso que no se debe considerar con las normas procesales ya que estas instrumentan el procedimiento y se rigen por la norma vigente que los regula, y si el legislador modifica la tramitación de esta no se priva con la nueva ley de alguna facultad con la que contaba, por lo que se debe aplicar la nueva ley resultando violatoria su aplicación retroactiva, como se demuestra con la siguiente tesis jurisprudencial:

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entiende como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término, modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva con la nueva ley de alguna facultad con la que se contaba, por lo que debe aplicarse esta nueva ley.

OCTAVO TRIBUNA COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 503/94. Miguel Tronco Quevedo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcon Meixueiro.

*Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV- Enero, Tesis: I 8º c. 86 c, Página: 302.

Una interpretación correcta del artículo 14 Constitucional Párrafo primero, es aquella que no permita la retroactividad de la ley afectando derechos de terceras

personas, principalmente cuando en materia procesal se dañan esos derechos no es posible la aplicación retroactiva de la ley.

Pero tomando en sentido estricto de la interpretación del multicitado artículo 14 párrafo primero de nuestra carta magna se considera que una aplicación retroactiva es permitida en tanto está aplicación en ningún momento dañe los derechos de una tercera persona, y no perjudique ningún otro derecho; por lo tanto resulta inaplicable la retroactividad y violatorio del artículo 14 Constitucional párrafo primero, aquellos casos en que una persona ajena o tercera resulte perjudicada dentro de sus derechos, patrimonio o integridad, siendo esto una clara violación a la Constitución.

4.2.- EFECTOS PRACTICOS EN CASO DE APLICACIÓN DE RETROACTIVIDAD CON LOS JUICIOS INICIADOS ANTERIORMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996.

En este trabajo de tesis se observa que los efectos y fines que los legisladores dieron al proceso civil, fue el conceder la eficacia y la celeridad de un proceso obscuro por el transcurso del tiempo, por practicas viciadas, encontramos muchos artículos reformados que proyectan una actualización y depuración de normas, buscando en todo momento el sano equilibrio de las partes, reconociendo que el fin que persigue el poder legislativo es que cada parte se encuentre con la certeza de que se encontrara con un juicio en el que predominara la honradez y rapidez para ejercer su derecho.

En el Código de Procedimientos Civiles, encontramos múltiples reformas que haciendo una comparación con el procedimiento anterior se puede observar el cambio, de un proceso lento, viciado y obstaculizado por los litigantes, dando por resultado una posible ineficacia de la ley, como ejemplos se mencionan a continuación algunos artículos y su aplicación practica actualmente en los juicios Ordinarios Civiles.

El artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles hacia mención de la facultad del juzgador para examinar de oficio la legitimación procesal de las partes; la parte podría impugnarla cuando considerará tener la razón para ello; esto daba como resultado el inicio a el incidente de falta de personalidad, consecuentemente se suspende el proceso hasta que se definiera la personalidad de la parte en el juicio con una sentencia interlocutoria, desde luego que para ello, ya habría concurrido por lo menos un mes de suspensión del proceso; esto es a lo que los legisladores le daban el carácter de una ley obsoleta, ya que bien el juzgador es quien podría resolver este problema y este planteamiento se plasmo en el artículo 47 reformado del Código de Procedimientos Civiles, dando de esta manera facultades al juzgador para examinar de oficio la personalidad de las partes y el interesado a petición del juzgador podrá corregir cualquier deficiencia al respecto, aspecto que se hará solo hasta antes de la Audiencia Previa y de Conciliación, como se demuestra con la lectura del artículo 47 de las mencionadas reformas.

Dentro del Capitulo II del Código de Procedimientos Civiles, antes de las reformas que comprende las actuaciones y resoluciones judiciales en el procedimiento se encontraban plasmados en los articulo 57 y 58, la formalidad de que las actuaciones no debían contener abreviaciones, frases equivocas etc., y que

dichas actuaciones judiciales deberían ser autorizadas por funcionarios públicos, autos que se llevaban a cabo sin ser necesarios de estar plasmados ya que la simple costumbre así lo requiere en cada actuación judicial, para que estas tengan el debido valor, por ello los legisladores determinaron que estos artículos obsoletos deberían ser modificados, quedando en el contenido de los artículos 57 y 58, la preparación de una apelación en efecto devolutivo, o cual resulta más importante, ya que no se llega a suspender el procedimiento lo que permite dar continuidad al juicio. De esta manera encontramos que las apelaciones admitidas en efecto devolutivo, se deben remitir con el testimonio de apelación que es integrado con copias certificadas de todo lo actuado debidamente numeradas y selladas, posteriormente ante el superior se formara un expediente de constancias y otro expediente el cual se integrara con los escrito de agravios y su contestación si la hubo, mientras que el inferior seguirá actuando en el expediente original sin suspender el procedimiento, a menos que haya disposición en contrario.

Con la reforma al artículo 71 Código de Procedimientos Civiles se observa que con la sola solicitud verbal se puede expedir copia simple y para la copia certificada se puede hacer en comparecencia o por escrito y solo en casos exclusivos se dará vista a la contraparte, sin necesidad de existir decreto judicial para su expedición con vista a la contraria, como se aplicaba anteriormente.

El artículo 72 sufre una pequeña modificación pero con gran valor ya que su último párrafo es quitado, el cual daba espacio a incidentes, y reafirma la facultad al juzgador para no admitir promociones o solicitudes que a todas luces resultan notoriamente frívolas o improcedentes, debiendo al no admitir las promociones fundamentar y motivar su determinación.

Anteriormente al Código de procedimientos Civiles en sus artículos 96 y 97, requerían, que se acompañaran con la demanda y contestación a la misma, los documentos que permitían exigir su derecho u justificar sus excepciones, así como aquellos que acreditaran su personalidad, de igual forma las copias de traslado de todo lo exhibido.

Con las reformas el contenido de estos artículos fue modificado y reducido solo al contenido del artículo 95, ya que se establece que se debe acompañar a la demanda o contestación de demanda los siguientes documentos:

- "El poder con el que se acredite la personalidad,
- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones;
- Además de que deben de exhibir aquellos documentos que las partes tengan en su poder para acreditar su derecho u excepciones y que deban de servir como pruebas, bajo la prevención de que si no se exhiben con la demanda o contestación no serán admitidos,
- Igualmente deben de exhibir copias para correr traslado, así como copias para formar el duplicado del expediente, tanto del escrito inicial demanda como de la contestación de demanda y documentos que se exhiban."⁷⁷

⁷⁷ Código de Procedimientos Civiles, Op Cit. 1995.

Al citar la importancia que tiene el artículo 95, se subraya que el documento con el que el actor y demandado cuenten en esos momentos para fundar su acción y excepciones, respectivamente, deben ser acompañados a su escrito de demanda y contestación de demanda, así como todos aquellos documentos que cuenten para ofrecer como pruebas o que bien si no tuvieran a su alcance deben de acreditar la solicitud con copia sellada por el archivo o lugar donde se encuentren los originales. Como lo expresa el contenido del artículo 97, se puede exhibir una copia simple cuando se trate de un documento publico y que en periodo probatorio se debe perfeccionar para que haga fe en el juicio; de tal manera las reformas pretenden con esta acción el mejor desempeño de la justicia desechando todo aquel documento, que en el momento de la demanda o contestación de la demanda no fue exhibido y que con la exhibición del mismo ante el juzgador solo pretende retrasar el procedimiento y confundir el criterio del juzgador.

El artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles, anteriormente, daba con su redacción abierta la admisión de pruebas hasta antes de la audiencia de pruebas, creando con ello severos conflictos ya que daba lugar a que cualquier documento que exhibiera a pesar de no ser admitido, se cosía al expediente pudiendo ser tomados en cuenta en sentencia por la prueba instrumental de actuaciones, con las reformas se modifica de manera tajante no permitiendo que se anexe dentro del expediente y ordenando su devolución inmediata, además de que se expresa que cualquier otro documento exhibido ya concluido el desahogo de pruebas no se admitirá a ninguna de las partes.

Se considera que el artículo 112, es debidamente necesario para designar domicilio en el se harán las notificaciones y autoriza a las personas necesarias para

realizar todos los trámites correspondientes al expediente, aspectos que se siguen respetando con las reformas, pero que además se innova una nueva figura de autorización en la que el abogado podrá promover a nombre de su representado bajo la salvedad de que debe acreditarse como Licenciado en Derecho con Cédula Profesional, por lo tanto se otorga plena facultad al abogado que lo representa para interponer recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas y realizar cualquier otro acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pretendiendo de esta manera que no sea necesaria la intervención del interesado, y que en caso de que él no se pudiese firmar, no se afectaran sus intereses.

Poco usual fue la aplicación del artículo 116 complementado por el artículo 118 (anteriores), en el cual se debía dejar un citatorio para cuando no se encontrara a la persona a la que se debía de notificar, ya que en la práctica no era muy aplicado; además se dejaba al arbitrio del actuario el plasmar los medios de los que se valía para cerciorarse de que era la persona y domicilio indicados, hechos que dieron por resultado muchas nulidades dentro de los procedimientos, a consecuencia de notificaciones irregulares. Los legisladores pretenden contemplar esta situación e intentan dar más continuidad al proceso ya que con el artículo 116 reformado contemplan que los requisitos necesarios que debe contener una diligencia de esta magnitud, debe entenderse con el interesado, representante, mandatario o autorizado; otro de los requisitos que se requiere es que el actuario que da fe de esa diligencia manifieste los medios de los que se valió para cerciorarse de ser el domicilio del buscado, y en su caso expresará las causas precisas por las que no se puede practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones.

Se complementa el anterior artículo con el artículo 118, el cual indica que se puede notificar en el lugar en el que habitualmente trabaje la persona, a la cual se deba de notificar debiendo constar en autos el domicilio.

Una importante reforma en cuanto a la preparación de las pruebas periciales y testimoniales, se hace en lo que respecta al artículo 120, ya que anteriormente al citar a los peritos y testigos, se debía hacer por conducto de la parte que la haya ofrecido sin que existiera un término para su citación, dando por resultado un innecesario transcurso del tiempo para el desahogo de esta prueba, situación que algunos litigantes propiciaban para demorar el procedimiento. Al ser reformado este artículo el perito o los testigos deben de citarse por conducto de la parte que haya ofrecido la prueba, siendo en su perjuicio la falta de comparecencia del perito o de los testigos, su inasistencia dará lugar al desechamiento de la misma, hecho que se confirma con lo estipulado en el artículo 120.

El artículo 132 del código de Procedimientos Civiles, modifica algunos de los términos que regulan el ejercicio de algún derecho, en este orden tenemos que de acuerdo con la legislación anterior los términos eran:

- "1.- Cinco días para interponer recurso de apelación de Sentencia Definitiva,
- 2.- Tres días para apelar de autos;
- 3.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos
- 4.- Tres días para todos los demás casos."⁷⁸

⁷⁸ Código de Procedimientos Civiles, Op. Cit. 1995.

Con las reformas se amplían algunos términos, ya que se considera que dentro de una apelación que se interponga debe expresarse los Agravios, y por tanto se da el término preciso para la preparación de los mismos, quedando los términos de la siguiente manera:

I.- Nueve días para interponer el recurso de apelación contra Sentencia Definitiva;

II.- Seis días para apelar sentencia Interlocutoria o auto;

III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos;

IV.- Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.⁷⁹

Un muy importante el contenido del artículo, ya que modifica parte de los requisitos que debe contener el escrito inicial de demanda, anteriormente los requisitos eran: expresar el tribunal ante el cual se promueve, el nombre del actor y domicilio que señale para oír notificaciones, nombre del demandado y su domicilio, objeto u objetos que se reclamen con accesorios, los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrando de manera clara y precisa, fundamentos de derecho y la clase de acción, el valor de lo demandado; de igual forma el artículo 260 establecía que el demandado debía de contestar su demanda en los términos establecidos en el artículo 255, oponiendo sus excepciones y defensas a que tenga derecho, y en su caso podría reconvenir.

⁷⁹ Código de Procedimientos Civiles. Op. Cit. 1997.

Con las reformas tanto el artículo 255 y el 260, establecen los requisitos que respectivamente debe contener una demanda y la contestación a la demanda, siendo los siguientes: el tribunal ante el cual se promueve ,el nombre y apellidos del actor (en su caso del demandado) y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, en el caso del actor el nombre del demandado y su domicilio, los hechos en que cada parte funde su petición en los cuales se precisaran los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, de igual manera proporcionaran los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, todos los hechos deben ser narrados de manera clara y precisa, los fundamentos de derecho, para la demanda se debe de establecer la clase de acción y el valor de lo demandado, en ambos documentos se debe de estampar la firma del actor o demandado o de su representante legítimo, en el caso de la contestación de demanda también se opondrán todas las excepciones que se consideren pertinentes y en su caso si así procediere se opondrá la reconvenición, debiendo acompañar copia simple de la contestación como de los documentos exhibidos para las demás partes.

Cabe hacer la observación el empeño que puso el legislador de que en ambos documentos se debe de precisar en todo momento los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho manifestando, a su vez debe de aclararse si los tiene o no a su disposición, de igual manera se deben de proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciados los hechos relativos; de los párrafos anteriores se desprende que es una novedosa reforma que mantiene la continuidad de un proceso y en la cual las partes deben de mantenerse a lo establecido en el contenido de su demanda y en su caso a la

contestación a esta, se evitan las sorpresas de pruebas fantasmas que se traten de ofrecer en otra etapa del procedimiento con el fin de sorprender a su contraparte y confundir al juzgador con la verdad de los hechos.

Pasando a lo que se encuentra dentro la fase probatoria encontramos que las pruebas debían de ser ofrecidas relacionadas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, siendo desechadas aquellas probanzas que no fueran relacionada con los puntos controvertidos, así se establecía en el artículo 291 del referido código procesal; pero al ser reformado este artículo se establece que se deben de ofrecer las pruebas de manera clara, expresando cual es el hecho que se trata de demostrar con la misma así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en el caso de ofrecer testimoniales y periciales el nombre y domicilios de testigos y peritos, y si a juicio del juzgador so se cumplen con las condiciones anteriores, serán desechadas las pruebas, esto demuestra la clara actitud de los legisladores que intentan corregir las obscuras pretensiones de litigantes que pretendían el entorpecimiento de los procesos al ofrecer pruebas que en ningún momento tenían relación con el planteamiento de la litis persiguiendo en todo momento que un juicio fuera largo y costoso.

En la prueba pericial encontramos, que anteriormente al ser admitida se daba vista a la contraparte para que manifestará sobre la pertinencia de la prueba y la ampliación de puntos, así como para que nombrará perito de su parte, con las reformas solo se le da vista para manifieste sobre la pertinencia de la prueba y la

ampliación de puntos, y si dentro de sus pruebas, no ofrece la prueba pericial no se deberá admitir, como se observa del contenido del artículo 348.

Para el recurso de Revocación, se amplía el término de 24 horas a tres días como se observa del contenido de los artículos 684 y 685, el recurso anteriormente debía de ser promovido a petición de la parte, con las reformas se modifica a pesar de no haber solicitud de alguna de las partes, el juzgador si así lo considera pertinente puede regularizar el procedimiento.

Dentro de las reformas se observa el recurso de Apelación, que de conformidad al 162 anterior solo se debía interponer, al entrar en vigor las reformas esto no bastaba, ya que al interponerse el recurso también se deben de expresar los agravios correspondientes y dar vista a la contraria para que los conteste, integrando así el testimonio correspondiente que debe ser remitido a la sala para la resolución, como se demuestra con los artículo 692 y 693 vigentes.

Ya realizado el análisis comparativo se encuentran muchas y grandes reformas dentro del proceso, y que una mala interpretación podría causar perjuicios a cualquiera de las partes, por ello debe considerarse si es factible aplicarse la ley vigente a juicios que iniciaron con antelación a su vigencia, sin que con esta aplicación cause algún daño irreparable a alguna de las partes, debiendo analizar el juzgador si así lo considera pertinente cada caso en lo particular, y ante todo las circunstancias que se presenten; ya que el juzgador debe de suplir los defectos dentro del proceso y estar siempre en aptitud de indicar en que casos se aplican las nuevas reformas procesales para el ejercicio de los derechos, de manera primordial al iniciar su vigencia de la nueva ley y en aquellos juicios que iniciaron con antelación a su vigencia.

Es importante destacar que en la exposición de motivos de la iniciativa del decreto se expuso que los legisladores tenían como finalidad adecuar el Código Procesal Civil a la realidad socioeconómica existente a efecto de lograr con mayor celeridad los fines torales de la administración de justicia a la que aspiraron los constituyentes de origen, criterio que tenderá hacia la optimización de dicho servicio público de vital importancia para el Estado, de la cual se deriva la clara intención de agilizar el trámite de los conflictos en aras de una eficacia.

En la mayoría de las reformas se alcanza el ideal que pretenden los legisladores, es decir la manera pronta, eficaz y expedita de ejercer justicia, pero sin embargo existieron muchos casos en los cuales se presentaron problemas dentro del procedimiento, principalmente aquellos en los cuales transcurría algún término y al mismo tiempo entraban en vigor las reformas al Código de Procedimientos Civiles, ya que muchos de los derechos de las partes fueron derogados por los juzgadores y en otros casos fueron respetados dándose entonces diversidad de criterios y opiniones entre litigantes y juzgadores.

Como ejemplo se mencionan los casos de apelación, la fase probatoria, requisitos de demanda y contestación de demanda, y términos procesales.

4.3.- CRITERIO PERSONAL.

Dentro de lo que es el contenido del presente trabajo de tesis, se han analizado muchas teorías, conceptos, criterios y fundamentalmente aplicaciones de las reformas del Código de Procedimientos Civiles, dentro de las cuales se ha

fundamentado tanto el criterio del legislador, sus finalidades, aportaciones, y el grave planteamiento que se hizo del artículo primero transitorio anteriormente citado.

Llegar a un planteamiento personal no es cosa fácil ya que se requiere asimilar el conjunto de criterios doctrinales, jurisprudenciales, leyes, opiniones, interpretaciones y demás material incluido en esta tesis; material que sirvió para fundar, motivar y conjugar un criterio propio, el cual debe dejar con claridad los casos en los cuales deben ser factible la aplicable el nuevo procedimiento civil vigente, ante juicios que iniciaron con anterioridad, como aquellos juicios que inician un proceso dentro de su vigencia, recordando que los derechos de los litigantes se puede afectar en alguno de los casos.

Del análisis de los doctrinarios, tesis, jurisprudencias, opiniones de juzgadores que dentro del contenido de este trabajo se han expuesto, se desprenden diferencias en cuanto si es aplicable o no la retroactividad dentro del proceso civil, diferencia que es necesaria ya que se suscita la aplicación de una ley en el tiempo, y que debe dejarse clara para entender que dentro de un proceso se pueden afectar derechos que fueron adquiridos dentro del proceso, y al hacer un análisis de cada caso particular se llega a concluir que en juicios que iniciaron con anterioridad a las reformas se afectaron algunos derechos, por ello se considera que dentro de estos juicios algunas reformas no pueden aplicarse de manera concreta sin que se vea afectada en sus derechos procesales.

Se exponen dentro del contenido del presente trabajo que algunos doctrinarios afirman que es posible la aplicación retroactiva, y de igual forma algunos otros (la mayoría) afirma que dentro del proceso civil no cabe la aplicación retroactiva, asimismo se exponen los motivos y razón de cada parte.

Estas problemáticas se desprenden de la mala redacción del primer artículo transitorio, de cuya lectura se desprende que solo asumió la importancia en los Juicios Mercantiles, dejando a criterio propio de cada juzgado la aplicación de las reformas sobre aquellos juicios iniciados anteriormente.

Si bien es cierto que hay que valorar el mérito de los legisladores por las grandes aportaciones al proceso civil, cuya pretensión es tener un proceso eficaz y expedito, creando una legislación que evite procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales para fomentar la seguridad de los gobernados y el sentimiento de justicia; también es muy cierto que en muchos puntos de la legislación procesal civil no se puso la atención debida, como se demuestra con el caso que nos ocupa en este trabajo, y que se desprende del primer artículo transitorio de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Mayo de 1196, y que a la letra dice:

"Primero.- Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º del presente decreto entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona algunas que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto."

Por lo que se desprende la poca importancia que se les dio a los juicios Civiles que se tramitaban antes de entrar en vigor las reformas mencionadas, no se consideraron ni se distinguieron la aplicación de las reformas de los juicios iniciados anteriormente, ya que probablemente en ningún momento se considera que se pudieran lesionar derechos procesales en este tipo de casos, pero resulta ilógico

pensar que se pueda iniciar la vigencia de unas reformas que abarcan todas las etapas procesales marcadas en nuestra legislación, sin pensar que existen juicios que por su particularidad se encontraban en momentos procesales delicados y que posiblemente al entrar en vigor se encontraban en algún término procesal y que con la vigencia de la nueva ley se afectarán derechos de los litigantes.

Cabe mencionar que la aplicación retroactiva en materia procesal civil comentada dentro de el presente trabajo de tesis, es poco aceptada para muchos doctos del derecho, así como para la Suprema Corte de Justicia, pero y aunque no con la misma fuerza resulta también aceptable que dentro de nuestro proceso civil mexicano, es aceptada la aplicación retroactiva en algunos casos como se especificaron con los criterios jurisprudenciales; los casos mencionados, en los cuales se aplique la retroactividad en el proceso civil, es en tanto no se dañen derechos de terceros.

También es necesario concretar que debido a que los actos jurídicos se rigen por disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, no existe en estos casos retroactividad; ya que en el caso que nos ocupa el artículo transitorio referido no preciso la manera de aplicar las reformas a los asuntos que se encuentran en tramite, debe atenderse al estado en que se encuentra cada expediente en particular y así determinar si es posible la aplicación de las reformas, atendiendo específicamente a la verificación de los actos de procedimiento, ya que solo pueden aplicarse estas reformas a los actos procesales que se verifiquen a partir de la vigencia de las mismas, pues los actos emitidos debieron observar las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que en esa época no cobraban aplicabilidad. De nos ser así se cometería el error de

exigir, en base a las reformas, que los actos procesales cumplieran con los que no les eran impuesto por la ley anteriormente vigente.

Considerándose así una mala redacción de un artículo transitorio que rige la vigencia de unas muy importantes reformas al proceso civil que pretende la confiabilidad del ciudadano a la justicia, creando nuevas figuras y restringiendo procedimientos y requisitos procesales, para dar inicio a fomentar la seguridad de justicia. Pero sin embargo no se previno la aplicación de estas reformas dentro de aquellos juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas.

Es de mencionar que el juzgador al iniciar una nueva transformación de leyes para hacer procesos cortos y justos se olvida de los perjuicios que pueda causar con una mala aplicación que se haga sobre juicios que iniciaron antes a estas reformas y que tales casos fueron tomados muy por encima.

Dentro de este punto encontramos una problemática, la cual se desarrolla en el punto de partida en el que se enfoca que las leyes procesales no son retroactivas, tal ha sido la opinión de muchos doctrinarios que coinciden en esa opinión, en decir que no se puede aplicar la retroactividad en la materia procesal civil, pero sin embargo no todos coinciden en esta ideología de la retroactividad, pues opinan desde otro enfoque que verdaderamente es posible la retroactividad en determinados casos que anteriormente ya se han expuesto, y que resultaban procedentes, apegados siempre al contenido del primer párrafo del artículo del 14 Constitucional, siempre sin perder de vista que no se debe dañar el derecho de una tercera persona con la aplicación retroactiva de la ley procesal; pero este trabajo de tesis trata de sacar de dudas ya que si posiblemente se llega a decir con algunas teorías que se trata de retroactividad, se aclara que no es la retroactividad la que debe aplicarse

sino un criterio de cada caso en particular de aquellos juicios que iniciaron con antelación, motivado este criterio porque las reformas en sus artículos transitorios no se especifico la manera de aplicar estas reformas a aquellos asuntos que se encontraban en trámite.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Con el contenido del presente trabajo de tesis se ha desarrollado un análisis del significado de la palabra proceso, este significado plantea que al proceso se le debe entender como: el conjunto de actividades y formalidades que realizan el juez, las partes y en su caso eventualmente terceros, regulados por preceptos legales, que se inician con la demanda y terminan con la sentencia para resolver la controversia planteada, o bien la determinación que es declarada por el derecho. Significado que debe considerarse dentro de la trayectoria del contenido del presente trabajo, con el objetivo de crear en el lector un amplio enfoque de lo que comprende el Proceso Civil.

SEGUNDA.- Con el transcurso del tiempo se ha demostrado la transformación que ha sufrido nuestra sociedad así como sus necesidades, de tal manera que el derecho también ha sufrido cambios para satisfacer las exigencias del pueblo mexicano; entre muchas materias encontramos los cambios al procedimiento civil del Distrito federal; y el presente trabajo aborda las mas recientes transformaciones que nuestro Poder Legislativo ha realizado a nuestro Código de Procedimientos Civiles, con la finalidad de crear soluciones justas, eficaces y expeditas dentro de los juicios.

TERCERA.- En el contenido del presente texto se establece la diversidad de criterios y conceptos aplicados por doctrinarios y juzgadores de la aplicación retroactiva de la ley dentro del proceso civil; el cual demuestra la oposición de algunos doctrinarios y juzgadores sobre la existencia de la retroactividad dentro del

proceso civil, basada en el concepto de retroactividad de algunas teorías; también se demuestra que existen otros doctrinarios que afirman la existencia de aplicación retroactiva dentro de nuestro Derecho Procesal Civil, al afirmar que es posible la aplicación retroactiva de la ley procesal civil, lo que además es apoyado por varias Tesis Jurisprudenciales y Jurisprudencias que se expusieron.

CUARTA.- Se analizó el contenido del párrafo primero del artículo 14 Constitucional, el cual permite la aplicación de la retroactividad, siempre que no afecte los derechos de terceras personas; de dicho contenido se desprende que es posible de acuerdo con nuestra carta Magna la aplicación retroactiva del procedimiento civil, en tanto esta aplicación no afecte a una tercera persona en ninguno de sus derechos. De lo anteriormente expresado se concluye que la aplicación retroactiva de una ley procesal civil no constituye una violación constitucional mientras se apegue a las condiciones establecidas en nuestra Constitución.

QUINTA.- También se exponen los motivos de nuestra Cámara Legislativa, la cual toma como base la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de tramites y requisitos procesales que fomentaban en su momento la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia dentro del proceso civil. situaciones que consideraron para realizar la transformación de gran parte del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, siempre con el pleno propósito de la actualización y depuración de las normas que ordenan y conducen la actividad judicial, buscando el sano equilibrio que entre las parte debe existir.

SEXTA.- Es evidente que dentro de las reformas que en la actualidad tienen su vigencia, encontramos artículos que puedan considerarse para ser materia de aplicación retroactiva, ya que con el contenido del presente trabajo se ha demostrado la insistencia de algunos doctos en que es posible la aplicación retroactiva del procedimiento civil, en tanto se trate de derechos adquiridos dentro del proceso y no perjudique derechos de una tercera persona, sin que con ello sea violación constitucional.

SEPTIMO.- Se concluye que es posible la aplicación retroactiva en aquellos juicios iniciados con anterioridad, cuando se trate de un derecho precedentemente adquirido, pero que en la mayoría de los casos la aplicación de retroactividad resulta inaplicable, por tratarse de actos que se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo.

OCTAVO.- Por último, en el caso que nos ocupa respecto de la mala redacción del primer artículo transitorio, el cual no precisa la manera en que se deben de aplicar las reformas a aquellos asuntos que se encuentran en trámite antes de la iniciación de vigencia de estas reformas, se concluye que no es la aplicación de retroactividad la que debe de aplicarse, sino se debe de atenderse al estado procesal de cada expediente para determinar si es factible la aplicación de las reformas.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- AFTALIÓN ENRIQUE R. Y GARCÍA OLANO JOSÉ VILLANOVA, Introducción al Derecho, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1985.
- 2.- ARELLANO GARCÍA CARLOS, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 3.- BADENES GASSET RAMÓN, Conceptos Fundamentales del Derecho, Editorial Marcombo Boixreu, Editores Barcelona, México, 1981.
- 4.- BECERRA BAUTISTA JOSÉ, El derecho Civil en México, Editorial, Porrúa, México, 1993.
- 5.- BECERRA BAUTISTA JOSÉ, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Editores Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1993.
- 6.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Derecho Procesal, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1969.
- 7.- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ, Instituciones del derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1980
- 8.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA T. V., Real Académica Española, Editorial Esparsa Calpe, Madrid, 1970.
- 9.- FLORES GÓMEZ FERNANDO Y GUSTAVO CARVAJAL MORENO, Nociones de Derecho Positivo, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 10.- GALINDO GARFÍAS IGNACIO, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 11.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1990.

12.- GÓMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, Buenos Aires, 1990.

13.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, y UNAM. México, 1989.

14.- J. COUTURE EDUARDO, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1988.

15.- ORTIZ URQUIDI RAÚL, Derecho Civil, Editorial Porrúa México, 1988.

16.- OVALLE FAVELA JOSÉ, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1989.

17.- PALLARES EDUARDO, Historia del Derecho Procesal Mexicano, Editorial UNAM, México, 1989.

18.- ROCCO UGO, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa y Hermanos Compañía y Distribuidores, México, 1939.

19.- ROCCO UGO, Teoría General del Proceso Civil, Editorial Porrúa, México, 1959.

20.- SOTO PÉREZ RICARDO, Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1991.

21.- TORRE ABELARDO, Introducción al Derecho, Editorial, Perrot, Buenos Aires, 1991.

LEGISLACIONES:

- 1.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 4.- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

DOCUMENTOS CONSULTADOS.

- 1.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL, PUBLICADAS EL DIA 24 DE MAYO DE 1996.
- 2.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION PUBLICADO EL DÍA 24 DE MAYO DE 1996.